

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**

CG682/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL C. JOAQUÍN ROSENDO GUZMÁN AVILÉS, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL 02 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; C. FRANCISCO DEL ÁNGEL MARTÍNEZ; C. CARLOS MUÑOZ ORTIZ; EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL; POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009

Distrito Federal, 24 de octubre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, y:

RESULTANDO

Por cuestión de método, se citarán las actuaciones que en lo individual se realizaron en cada uno de los expedientes citados al rubro, y posteriormente se detallará lo realizado a partir de su acumulación.

**ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE
SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009**

I. El veinticuatro de junio de dos mil nueve se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CD02/0978/2009, signado por el C. Bardoniano Trinidad Morales, Vocal Secretario del 02 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, mediante el cual remitió el escrito de queja presentado por el Lic. Said M. Marín Ortega, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho órgano desconcentrado, por presuntas infracciones a la normatividad electoral relacionada

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**

con la violación a lo establecido por el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; la queja se sustenta en lo siguiente:

“(...)

HECHOS

1.- De conformidad con lo manifestado por los comparecientes CC. ELEUTERIO DEL ÁNGEL ANTONIO, SANTOS TORIBIO PÉREZ, ELEUTERIO RIVERA JUANA Y TEODULO PÉREZ ROSA, y que consta en el Primer Testimonio de la Escritura Pública número 8522, que contiene la Información Testimonial a solicitud del señor Eleuterio del Ángel Antonio, en su carácter de Agente Municipal constitucional de la Comunidad de "El Trapiche" de este Municipio, pasado ante la Fe del Lic. Luciano Blanco González, Notario Público número Cuatro de esta Demarcación Notarial de Tantoyuca, Veracruz, de fecha 15 de junio de 2009, el día 8 de mayo del año 2009, en la Galera de la comunidad "El trapiche" perteneciente a este municipio de Tantoyuca, Veracruz, aproximadamente entre las 13:00 y 13:30 horas, encontrándose personal de SEDESOL entregando los apoyos del Programa "70 y +" provenientes del Gobierno Federal y ejercido por la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), estos mismos Funcionarios Públicos que aprovechan la presencia de los beneficiarios de dicho programa, se encargaban de Promover el voto a favor del C. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, candidato del Partido Acción Nacional a la Diputación Federal por el Distrito Electoral Federal uninominal 02 en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, llevando el logotipo del Partido Acción Nacional en sus artículos de trabajo como carpetas y porta-papeles; además proporcionaban en dicho lugar, encontrándose entre esos Funcionarios Públicos el C. Carlos Muñoz Ortiz, originario de Coatepec y quien es Coordinador del Programa "70 y +" de la SEDESOL, mismo que se encargaba de proporcionar los lapiceros a los ahí presentes, y quien les preguntó: ¿Saben quién les otorga los apoyos que reciben? Respondiendo ellos: es el Presidente Felipe Calderón y algunos decían el PAN; además se encontraba el C. Francisco del Ángel Martínez, quien portaba un gafete de identificación de SEDESOL y es sobrino del C. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, como se puede observar en las placas fotográficas que anexo a esta denuncia, el primero de los aquí mencionados aparece en ella portando su carpeta con el logotipo de SEDESOL y el emblema del Partido Acción Nacional, cruzando con una x roja, utilizando normalmente durante los procesos electorales para indicarle al elector como votar a favor de los candidatos del PAN, en otra de las placas fotográficas anexas a la presente se observa al C. Francisco del Ángel Martínez, sobrino del candidato Joaquín Rosendo Guzmán Avilés; estas personas siendo encargadas de entregar los apoyos de un programa del gobierno Federal, deben de portar, acompañado de facilitadores del programa, en este caso la SEDESOL, y evitar hacer propaganda a partido político alguno, pues con la actitud adoptada es visible la inclinación política de los representantes de dicho programa, tratan de confundir a los beneficiarios de este programa al utilizar conjuntamente el logotipo del PAN con el de la SEDESOL provocando que los beneficiarios piensen que dicho apoyo proviene del Partido Acción Nacional, politizando de esta manera el programa del Gobierno Federal que no son exclusivos de partido político alguno.

2.- Por otra parte, y continuando con lo manifestado por las personas anteriormente señaladas, en la Comunidad de "El Trapiche" de este Municipio, se reunieron días antes del pago del apoyo económico, en la casa del Facilitador del Programa Setenta y Más, otorgando a través de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**

*SEDESOL (Secretaría de Desarrollo Social), Señor Francisco del Ángel Martínez, en ese acto les informó a todos los beneficiarios que el programa es de orden Federal, interrogando a los presentes si sabían quién otorgaba los apoyos que reciben, respondiendo de que el Presidente Felipe Calderón, y algunos decían el PAN, aprovechando para advertirles de que tienen que votar por el Partido Acción Nacional, si quieren seguir recibiendo dicho apoyo, de lo contrario se les daría de baja, suspendiéndoles la entrega y **acto seguido les pidió la credencial de elector para tomar datos, y llenar la Credencial de Afiliados del Partido Acción Nacional**, mismos que fueron entregadas en su momento, y después les dijo que el ocho de mayo del presente, se efectuaría el pago del apoyo Setenta y más, de la SEDESOL (Secretaría de Desarrollo Social).*

3.- Los hechos anteriormente descritos son violatorios de las disposiciones contenidas en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así mismo, se actualizan diversas hipótesis contenidas en el artículo 7, párrafo 1, inciso b) fracción VII; y, párrafo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

4.- Estos hechos que hoy denuncio les constan a los CC. ELEUTERIO DEL ÁNGEL ANTONIO, SANTOS TORIBIO PÉREZ, ELEUTERIO RIVERA JUANA Y TEODULO PÉREZ ROSA, esta prueba Testimonial se presenta en el Primer Testimonio de la Escritura Pública número 8522, que contiene la información Testimonial a solicitud del Señor Eleuterio del Ángel Antonio, en su carácter de Agente Municipal Constitucional de la Comunidad de El Trapiche de este Municipio, pasada ante la Fe del Lic. Luciano Blanco González, Notario Público número Cuatro de esta Demarcación Notarial de Tantoyuca, Veracruz, de fecha 15 de junio de 2009.

El denunciante ofrece como pruebas de su parte, las siguientes:

TÉCNICA.- Consistente en 4 placas fotográficas donde aparece el C. Carlos Muñoz Ortiz, Coordinador del programa "70 y +" de la SEDESOL, así como el C. Jorge Francisco del ángel ó Jorge Herrera, sobrino del candidato Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, postulado por el Partido Acción Nacional, encontrándose estas personas haciendo propaganda dentro de la entrega de beneficios del programa "70 y +", programa a cargo del Gobierno Federal.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Primer Testimonio de la Escritura Pública Número 8522, pasada ante la fe del C. Lic. Luciano Blanco González, Notario Público número Cuatro de esta demarcación Notarial de Tantoyuca, Veracruz, que contiene la información testimonial, elaborada a solicitud del Señor Eleuterio del Ángel Antonio, en su carácter de Agente Municipal Constitucional de la Comunidad "El Trapiche" de este Municipio, de fecha 15 de junio de 2009."

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. – En todo lo que favorezca a nuestros intereses.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el presente

SUPERVINIENTES (sic).- Que pudieran aparecer y en que en este momento desconozco su existencia, por lo que reservo el derecho de ofrecerlas oportunamente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted C. Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital, atentamente pido:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**

PRIMERO.- Tenerme por presentado con este escrito y con la personalidad que me ostento, interponiendo formal denuncia y/o queja en contra del C. JOAQUÍN ROSENDO GUZMÁN ÁVILES Candidato a Diputado Federal por el 02 Distrito Electoral Federal Uninominal en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con cabecera en Tantoyuca, Veracruz, postulado por el Partido Acción Nacional, y/o quien ó quienes resulten responsables; en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, y/o quien o quienes resulten responsables.

SEGUNDO.- Me tenga por ofrecidas las pruebas aportadas para la sustanciación del presente asunto, anexas a la presente Denuncia y/o Queja, sin que por ello este 02 Consejo Distrital Electoral Federal deje de ordenar el desahogo de las diligencias que considera idóneas e indispensables para el debido esclarecimiento de los hechos denunciados que conduzcan a la aplicación de las sanciones a los presuntos infractores de la Ley de la Materia, para garantizar la certeza, legalidad, equidad y seguridad jurídica del presente Proceso Electoral Federal.

TERCERO.- En su momento y previos los trámites de Ley se dicte la resolución correspondiente a favor de los intereses que represento dentro del Proceso Electoral Federal en curso.

(...)

II. Con fecha ocho de junio (sic) de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito que antecede y ordenó lo siguiente:

***“SE ACUERDA:** 1. Fórmese y radíquese el expediente, el cuál quedo registrado con el número **SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009** y agréguese los escritos de cuenta y anexos que se acompañan; 2. En virtud de que la denuncia se refiere a la utilización de programas del gobierno federal que no son exclusivos de partido político alguno, el presente asunto debe tramitarse como un procedimiento administrativo sancionador ordinario; 3. Para estar en posibilidad de dar inicio al presente procedimientos sancionador ordinario y para tal efectos **correr traslado y emplazar** al C. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, gírese atento oficio al C. Director de lo Contencioso de este instituto, licenciado Fernando Xicoténcatl Camacho Álvarez, a efecto de que se sirva proporcionar el domicilio que tenga registrado del C. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, candidato a diputado federal por el 02 distrito electoral federal en el estado de Veracruz; y 4. Hecho lo anterior dese cuenta con los autos.”*

III. Atento a lo anterior el Lic. Mauricio Ortiz Andrade, otrora Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas adscrita a la Dirección Jurídica, giró el oficio identificado con la clave DQ/113/2009, dirigido al Lic. Fernando Xicoténcatl Camacho Álvarez (otrora Director de lo Contencioso del Instituto Federal Electoral), mismo que fue notificado el día veintiuno de julio de dos mil nueve.

IV. El día veintidós de julio de dos mil nueve, se recibió en la Dirección de Quejas de este Instituto Federal el oficio identificado con la clave DC/SC/JM/1084/09, signado por el Lic. Fernando Xicoténcatl Camacho Álvarez, otrora Director de lo Contencioso de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**

Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, por el cual da cumplimiento a la solicitud de información detallada en el proveído citado en el resultando II.

V. Con fecha diecisiete de agosto de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la respuesta al oficio descrito en el resultando anterior y acordó lo siguiente:

“SE ACUERDA: 1) Agréguese a sus autos el oficio de cuenta para que surta los efectos legales conducentes; 2) Dese inicio al procedimiento administrativo sancionador ordinario y para tal efecto córrase traslado y emplácese al C. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, otrora candidato a diputado federal por el 02 Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz, postulado por el Partido Acción Nacional, debiendo notificarse en el domicilio ubicado en calle Ignacio Zaragoza número 16, Col. Del Valle, C. P. 92101, Municipio de Tantoyuca, Veracruz, con copia autorizada de este acuerdo, de la denuncia y anexos que se acompañan, para que dentro del término de ley formule su contestación y ofrezca las pruebas que ha su interés convengan; 3) Gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, para que en auxilio de esta autoridad electoral notifique el presente Acuerdo al otrora candidato identificado en la forma indicada y una vez realizado, remita de inmediato los acuses de recibo correspondientes; 4) Asimismo notifíquese al Partido Revolucionario Institucional por conducto del representante propietario o suplente registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, solamente con copia de este acuerdo; 5) Para la resolución de este procedimiento sancionador ordinario se ordena la práctica de diligencias para mejor proveer; en consecuencia, gírese atento oficio a la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), para que en auxilio de esta autoridad electoral informe lo siguiente: a) si personal de esa Secretaría entregó apoyos del programa "70 y +" el día ocho de mayo de dos mil nueve en la Galera de la Comunidad El Trapiche perteneciente al Municipio de Tantoyuca, Veracruz; b) En caso afirmativo, proporcione el nombre y cargo del personal encargado de la entrega de los apoyos de ese programa; c) Informe si el C. Carlos Muñoz Ortiz es Coordinador de la SEDESOL del programa "70 y +", en el municipio de Tantoyuca, Veracruz; d) Informe si el C. Francisco del Ángel Martínez está adscrito a la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL); e) En caso afirmativo, informe el cargo y el lugar donde desempeña sus funciones; f) Indique el nombre y domicilio del Facilitador del programa "Setenta y Más" en la Comunidad El Trapiche en el municipio de Tantoyuca, Veracruz; g) Informe si el día ocho de mayo de dos mil nueve, fue realizado el pago del apoyo del programa "Setenta y Más" a los beneficiarios de la Comunidad El Trapiche, ya indicado. Este último oficio deberá ser notificado en el domicilio oficial de la Secretaría de Desarrollo social (SEDESOL) en esta ciudad de México, Distrito Federal”

VI. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído reseñado en el resultando precedente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró los siguientes oficios:

| Número de Oficio | Dirigido a | Fecha de Notificación |
|------------------|---------------------------------|--------------------------|
| SCG/2681/2009 | Secretario de Desarrollo Social | 29 de Septiembre de 2009 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**

| Número de Oficio | Dirigido a | Fecha de Notificación |
|------------------|--|--------------------------|
| SCG/2693/2009 | C. Joaquín Rosendo Guzmán, Ex candidato a Diputado Federal por el 02 Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz | 02 de Octubre de 2009 |
| SCG/2694/2009 | C. Representante Propietario o Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral | 29 de Septiembre de 2009 |

VII. Con fecha seis de octubre de dos mil nueve se recibió el oficio identificado con la clave 510.5.D.-4446, signado por el Lic. Justo Nava Negrete, Encargado de la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos de la Secretaría de Desarrollo Social, mediante el cual da contestación al oficio identificado con la clave SCG/2681/2009.

VIII. El día siete de octubre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la respuesta citada en el resultando que antecede y acordó lo siguiente:

*“SE ACUERDA: 1. Ténganse por recibidos y agréguese a la actuaciones el oficio de cuenta, así como el anexo que en copia certificada acompaña al mismo, dando así contestación al oficio número SCG/2681/2009 suscrito por el Secretario del Consejo General de este Instituto; 2. En virtud de que la información proporcionada por la Secretaría de Desarrollo Social, se desprende el nombre y domicilio del C. Francisco del Ángel Martínez, con domicilio conocido en la comunidad El Trapiche, municipio de Tantoyuca, Veracruz, con cargo honorífico de facilitador voluntario del programa 70 y más, emplácese para que **en el término de cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente, manifieste lo que a su derecho convenga, debiéndole correr traslado con la denuncia y anexos que se acompañaron; 3. Gírese oficio al Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, para que se sirva llevar a acabo el emplazamiento ordenado; y 4. Una vez realizado lo anterior se acordara lo conducente.-----
(...)”*

IX. El Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/3273/2009, dirigido al C. Francisco del Ángel Martínez, el cual fue notificado el día nueve de diciembre de dos mil nueve.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**

X. Con fecha nueve de octubre de dos mil nueve, se recibió en Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave CD02/1307/2009, signado por el Lic. Sergio Mohedano Montiel, otrora Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital de esta institución, mediante el cual remite los acuses de notificación al C. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, así como la contestación del mismo al emplazamiento practicado en autos.

XI. Mediante proveído de fecha nueve de octubre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la respuesta citada en el resultando que antecede y acordó lo siguiente:

“SE ACUERDA: 1) Agréguese a sus autos el oficio de cuenta para que surta los efectos legales conducentes; 2) De las constancias que se anexan al oficio cuenta, se advierte que fue debidamente emplazado el C. Dr. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, así mismo da contestación a la queja interpuesta en su contra haciendo valer los argumentos que a su derecho convinieron, así también, se tienen por ofrecidas las pruebas consistentes en: la Presuncional Legal y Humana y la Instrumental de Actuaciones; argumentos y pruebas que se valorarán al momento de dictar la resolución; y 3) En razón de que existen actuaciones pendientes por desahogar estese a las actuaciones del emplazamiento.-----

(...)”

XII. El dieciocho de diciembre de dos mil nueve, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave VS/4847/2009, signado por el Vocal Secretario de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, mediante el cual remite el acuse de notificación del oficio identificado con la clave SCG/3273/2009.

XIII. Mediante proveído de fecha veintiséis de febrero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio descrito en el resultado anterior y acordó lo siguiente:

“SE ACUERDA: 1) Agréguese a sus autos el oficio de cuenta para que surta los efectos legales conducentes; 2) De las constancias que se anexan al oficio de cuenta, se advierte que ya fue debidamente emplazado el C. Francisco del Ángel Martínez, sin que exista constancias de la contestación correspondiente; toda vez que dicha persona está vinculada a la Secretaría de Desarrollo Social hágase del conocimiento de dicha Secretaría lo anterior para todos los efectos legales; 3) En esta virtud se tiene por perdido el derecho del C. Francisco del Ángel Martínez para ofrecer pruebas; 4) Como se desprende de las constancias que integran el presente expediente no existen diligencias por practicar, por lo tanto hágase saber a las partes

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**

*que cuentan con cinco días hábiles para formular sus alegatos, debiendo notificar al denunciante por medio del representante propietario o suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; a Joaquín Rosendo Guzmán Avilés en el domicilio registrado en autos; así como al representante propietario o suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y al Secretario de Desarrollo Social en su domicilio oficial; quedando el expediente para su consulta en el domicilio que ocupa la Dirección Jurídica sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", primer piso, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan; y 5) Una vez que se tenga contestación a lo anterior se acordara lo conducente.-----
(...)"*

XIV. Atento a lo anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró los siguientes oficios:

| Número de Oficio | Dirigido a | Fecha de Notificación |
|-------------------------|--|------------------------------|
| SCG/0433/2010 | C. Francisco del Ángel Martínez | 09 de Marzo de 2010 |
| SCG/0434/2010 | C. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés | 09 de Marzo de 2010 |
| SCG/0435/2010 | C. Representante Propietario o Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral | 08 de Marzo de 2010 |
| SCG/0436/2010 | C. Representante Propietario o Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral | 08 de Marzo de 2010 |
| SCG/0437/2010 | C. Secretario de Desarrollo Social | 10 de Marzo de 2010 |

XV. Con fecha dieciséis de marzo de dos mil diez se tuvieron por recibidos en la Oficialía de Partes del Instituto Federal Electoral los siguientes escritos:

- a) El signado por el C. Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual presenta sus alegatos dando cabal cumplimiento al oficio identificado con la clave SCG/0435/2010.
- b) El signado por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada C., Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual presenta sus alegatos dando cabal cumplimiento al oficio identificado con la clave SCG/0436/2010.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**

XVI. El diecinueve de marzo de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el escrito firmado por el Director de lo Contencioso de la Secretaría de Desarrollo Social, mediante el cual se da cabal cumplimiento al oficio identificado con la clave SCG/0437/2010.

XVII. El día diecinueve de marzo de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave VE/0605/2010, firmado por el Lic. Sergio Mohedano Montiel, Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, mediante el cual remite los acusos de los oficios SCG/0433/2010 y SCG/0434/2010, así como el escrito de respuesta del C. Dr. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés.

XVIII. Con fecha veintitrés de marzo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los escritos y el oficio señalados en los resultados XV, XVI y XVII, y acordó lo siguiente:

*“SE ACUERDA: 1) Agréguese al expediente en que se actúa los escritos y anexos de cuenta para los efectos legales procedentes; 2) Ténganse a los CC. Lics. Sebastián Lerdo de Tejada y Everardo Rojas Soriano en su calidad de representante propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; Rodrigo Caraballo Guevara en representación de la Secretaría de Desarrollo Social y Joaquín Rosendo Guzmán Avilés; desahogando en tiempo y forma la vista ordenada, formulando sus alegatos; 3) Se tiene al Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Veracruz realizando las diligencias de notificación que le fueron solicitadas; y 4) Toda vez que del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que no hay pruebas pendientes de desahogar, se cierra la instrucción y se ordena formular el Proyecto de Resolución del presente expediente.-----
(...)”*

**ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE
SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**

I. Con fecha siete de julio de dos mil nueve se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CD02/1164/2009, firmado por el C. Bandomiano Trinidad Morales, Vocal Secretario del 02 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, mediante el cual remitió el escrito de queja presentado por la C. Lic. Gicela Pimienta Sánchez, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante dicho órgano desconcentrado, por presuntas infracciones a la normatividad electoral relacionadas con la violación a lo establecido por el artículo 134, párrafo séptimo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; la queja se sustenta en lo siguiente:

“(...)

HECHOS

1.- Mediante escrito de fecha 09 de junio del año 2009, el Lic. Héctor Rafael Martínez Ortiz, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ANTE EL 02 Consejo Distrital Electoral Federal presentó queja en contra de Genaro Mejía de la Merced, Candidato a Diputado Federal con carácter de Propietario; contra la C. Norberta Adalmira Díaz Azuara, en su carácter de Candidata a Diputada Federal Suplente; y en contra del partido Revolucionario Institucional a quien represento ante este 02 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, con cabecera oficial en esta ciudad, por lo que presentó en vía de prueba un CD con formato DVD que contiene cuatro video grabaciones que se describen en e l inciso a) en capítulo respectivo a las pruebas, de donde solamente describe tres cortes de video, no así el último de ellos, dicha prueba fue relacionada con los hechos 2, 3 y 4 de su escrito de queja, ahora bien, del mismo material probatorio y que se encuentra anexo un cuarto recorte de video, donde se puede apreciar que el Partido Acción Nacional y su candidato a Diputado Federal por este Distrito Electoral, realizaron campaña político electoral dentro del inmueble donde se encuentra ubicada la escuela Primaria Estatal "Valerio Trujano" con clave 30EPR2738J localizada en la comunidad el Puente, perteneciente al municipio de Zontecomatlán, Veracruz, y que dicha actividad proselitista fue realizada en horario contemplado para impartir educación Primaria, pues como se aprecia en la imagen de video, en ella aparecen tres personas en primer plano y que corresponden a Francisco Sánchez Meráz, prominente dirigente del Partido Acción Nacional, así como también Tomás Escamilla Juana quien es Agente Municipal de dicha comunidad, además se alcanza a apreciar una persona que se encuentra leyendo un periódico, y al parecer este es el C. Jesús Guzmán Avilés, hermano del C. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, Candidato Propietario a Diputado Federal por el 02 Distrito Electoral Federal, postulado por el Partido Acción Nacional; y otras personas que portan playeras azules con el logotipo del PAN y propaganda del Candidato panista,—también apreciamos a personas vestidas de civil pero con una playera colgada en el hombro, lo que hace suponer la distribución de propaganda Político Electoral del Candidato C. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, postulado por el Partido Acción Nacional; del mismo material catalogado como técnica, y precisamente del video referido se desprende que dicho bien identificado con el Servicio Público destinado como apoyo a la actividad cultural, es decir, al Servicio Educativo, se encuentra catalogado como equipamiento urbano, y redundando que el inmueble identificado como escuela Primaria Estatal "Valerio Trujano" con clave 30EPR2738J ubicada en la comunidad denominada el Puente del municipio de Zontecomatlán, Veracruz, esta destinada para prestar a la población los servicios de educación primaria, por lo tanto no debe ser utilizada para realizar actividades políticas electorales para beneficiar a ningún Instituto Político, mucho menos si al momento de realizar dicha actividad político electoral se encuentra en uso y para fines educativos, puesto del material de video que ahora ofrecemos como prueba para acreditar la responsabilidad del Partido Acción Nacional y de su candidato, podemos apreciar que las aulas destinadas para el servicio educativo se encontraban con las puertas abiertas, además de que se aprecian niños en edad escolar caminando en el patio de la escuela o dirigiéndose a sus aulas; ahora bien si el artículo 236 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prohíbe colgar o fijarse propaganda electoral de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**

partidos y candidatos en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, con mucho más razón esta prohibido distribuir propaganda electoral de ningún tipo en edificios y locales destinados a la actividad cultural y para servicios educativos, puesto que las escuelas y sus anexos se encuentran contemplados dentro de los elementos del equipamiento urbano, por lo tanto el Partido Acción Nacional y su candidato, C. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés violan con conocimiento de causa los artículos 235 y 236 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que dichos entes deberán ser rigurosamente sancionados para que se abstengan de seguir utilizando los inmuebles que pertenezcan al equipamiento urbano, y en su caso solicito la Sanción más severa por dicha infracción, pues como lo he dicho, dichos entes son conocedores de las conductas tipificadas como infracciones y la sanción merecedora por cada infracción cometida.

2.- Es importante destacar que el C. JOAQUÍN ROSENDO GUZMÁN AVILÉS es reincidente en este tipo de conductas infractoras, toda vez que ya fue sancionado dentro del Procedimiento Especial Sancionador, según expediente número EXP.CDO2/VER/QPE/PRI/005/2009, y aún más el propio Partido Acción Nacional por ser este también responsable de su propaganda y de los actos realizados de sus candidatos, afiliados y demás, por lo que deben de vigilar a tal fondo las conductas de los mismos, a fin de encausarlos dentro de las normas emitidas para el buen funcionamiento del Proceso Electoral, para efecto de no quebrantar los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

3.- Aunado a lo anterior, y con pleno conocimiento de las sanciones a que se hacen acreedores tanto los partidos políticos como los candidatos postulados, continuaron fijando propaganda político electoral como la que se encuentra en la carretera de Tlachichilco a la altura de la entrada de la Congregación La Soledad, que atraviesa la carretera estatal y que dificulta la visibilidad de los automovilistas, como lo acreditamos con dos fotografías tomadas en el lugar de los hechos que denunciamos; otro ejemplo de lo descrito, es la propaganda político electoral del candidato postulado por el Partido Acción Nacional, C. JOAQUIN GUZMAN AVILES, la localizada en la terminal de autobuses de LLANO DE EN MEDIO, municipio de Ixhuatán de Madero, Ver., como lo acredito con dos placas fotográficas, lugar donde todos los días llegan usuarios de dicho servicio que pertenece al equipamiento urbano, ya que presta servicio de transporte a las personas con necesidad de trasladarse a otros lugares, por lo que dicho material impacta enormemente en la voluntad de los votantes, puesto que por ser una terminal de autobuses, todos los días hay personas en tránsito, dicho evento violenta lo preceptuado por el artículo 236 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que el Candidato denunciado y el Partido Acción Nacional, deberán ser sancionados enérgicamente por violaciones a la ley en materia electoral. De igual forma, en el parque municipal de Ixcatepec, también pegaron propaganda político electoral del Candidato del Partido Acción Nacional, justamente en los postes de Luz que son propiedad del Ayuntamiento Municipal de dicho municipio, ya que se encuentran equipando al parque municipal del centro de población antes dicha, lugar considerado como elementos de equipamiento urbano, puesto que prestan servicio público a la comunidad de Ixcatepec, Ver, como lo podemos apreciar en la siguiente fotografía.

4.- No conforme con las anteriores violaciones al artículo 236 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de igual forma el Candidato a Diputado Federal por el 02 Distrito Electoral Federal postulado por el Partido Acción Nacional, en contubernio con el Instituto Político referido y Funcionarios de los Programas Federales de la Secretaría de Desarrollo Social, utilizaron el Programa Piso Firme y el Programa de SETENTA Y MAS (70 y más) para coaccionar

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**

a los beneficiarios de todos los municipios que conforman el Distrito Electoral Federal 02 (Tantoyuca, Chalma, Chiconamel, Platón Sánchez, Ixcatepec, Chontla, Citlaltepetl, Chicontepec, Benito Juárez, Ixhuatlán de Madero, Tlachichilco, Ilimatlán, Huayacocotla, Texcatepec, Zacualpan y Zontecomatlán) para beneficiarse con el voto de los ciudadanos, y aprovechando que son beneficiarios de dichos programas federales fueron afiliados al Partido Acción Nacional, como lo demostramos con una información testimonial que fue hecha ante el Notario Público Número 04, al igual que con fotografías de lonas y publicidad de dichos programas donde se aprecia calcomanías del Candidato del Partido Acción Nacional que fueron fijadas en los distintos municipios que conforman este Distrito Electoral, y a manera de ejemplo, sito la fijada en la localidad, a orilla de carretera, denominada El Paraje del municipio de Benito Juárez, donde apreciamos que junto con una publicidad del programa de Piso Firme, se encuentra una lona que contiene propaganda político Electoral del C. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, que publicita su candidatura; y lo mas grave, es que dichos funcionarios hayan realizado proselitismo político a favor del Partido Acción Nacional en el momento en que se estaba pagando dichos apoyos gubernamentales, pues el Coordinador del Programa de la Secretaría de Desarrollo Social denominado "70 y mas", C. CARLOS MUÑOZ ORTIZ, con el descaro del mundo les dijo a los beneficiarios que estaban recibiendo el apoyo del programa "70 y mas" que debían votar por el PAN, y les hizo entrega de lapiceros con el logotipo del Partido Acción Nacional, y esto sucedió en todas las sedes donde realizaron el pago del apoyo económico del programa federal de la Secretaría de Desarrollo Social, como sucedió en la comunidad El Trapiche, perteneciente al municipio de Tantoyuca, Ver., y como lo acreditamos en las fotografías que fueron tomadas en el lugar de los hechos y con el Primer Testimonio de la escritura pública número 8522 que contiene la Información Testimonial a solicitud del señor ELEUTERIO DEL ANGEL ANTONIO y que anexamos a la presente denuncia y/o queja, y este funcionario, C. CARLOS MUÑOZ ORTIZ, siempre estuvo apoyado y acompañado en los hechos delictivos que hoy denuncio, por los ex funcionarios de la administración municipal que presidió el C. JOAQUIN ROSENDO GUZMAN AVILES, durante el periodo 2005-2007, mismos que son empleados de la Secretaría de Desarrollo Social, y que para mayor constancia, exhibimos copia certificada de las nóminas municipales que agrego como pruebas para acreditar mi dicho, siendo estos funcionarios los siguientes: MARTIN LORENZO CRUZ, Exregidor de extracción PANISTA; JAIR RAMIREZ HERRERA, Exsindico municipal de extracción panista; HOMERO SANCHEZ RIVERA, exempleada municipal de extracción panista; SUGEY MARIA RIOS LEON, exempleada municipal de extracción panista; ELODIA HERNANDEZ MEDINA, exempleada municipal de extracción panista; SARA MARGARITA LEON PONCE, exempleada municipal de extracción panista; y, ARACELI OSTOS GUZMAN, exempleada municipal de extracción panista, todos ellos coaccionaron e indujeron al voto en todas y cada una de las sedes ubicadas en este Distrito Electoral y por vía del facilitador voluntario de cada una de las comunidades, afiliaron y credencializaron a todos los beneficiarios de dichos programas y los comprometieron a votar por el Partido Acción Nacional, hechos que por demás, violentan lo estatuido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que violenta flagrantemente los principios rectores de la contienda electoral que se encuentran prescritos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A fin de acreditar lo anteriormente expuesto, y dando cabal cumplimiento a lo que disponen los artículos 358, 362, 367 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ofrezco por parte de mi representada las siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**

PRUEBAS:

- I. TÉCNICA.-** Consistente en un disco con formato DVD que contiene la videograbación referida en el hecho número UNO, mismo que se encuentra en poder de este Órgano Electoral, puesto que fue ofrecida como prueba dentro del Procedimiento Especial Sancionador número CDO2/VER/QPE/PAN/008/2009, y que hacemos nuestro, pero que exhibimos copia del mismo, toda vez que se nos hizo llegar en formato DVD, y que relacionamos con el hecho número UNO.
- II.** Consistente en la Videograbación hecha el día 8 de junio del año 2009, en el lugar conocido como El Puente, perteneciente al Municipio de Zontecomatlán, Ver., para lo cual esta autoridad electoral deberá requerir al Candidato Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y/o al Partido Acción Nacional para que hagan entrega de la videograbación completa realizada en dicha fecha, toda vez que la videograbación está incompleta, lo anterior, a las facultades de investigación que les otorga el Código Federal de Procedimientos Electorales, apercibidos de que para el caso de negativa, sean declarados presuntamente confesos de los hechos denunciados.
- III. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el Primer Testimonio de la escritura pública número 8522 que contiene la Información Testimonial a solicitud del señor ELEUTERIO DEL ANGEL ANTONIO, mismo que relaciono con el hecho número cuatro.
- IV. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en siete copias certificadas de recibo de pago a nombre de los señores: MARTIN LORENZO CRUZ, Exregidor de extracción PANISTA; JAIR RAMIREZ HERRERA, Exsíndico municipal de extracción panista; HOMERO SANCHEZ RIVERA, exempleada municipal de extracción panista; SUGEY MARIA RIOS LEON, exempleada, municipal de extracción panista; ELODIA HERNANDEZ MEDINA, exempleada municipal de extracción panista; SARA MARGARITA LEON PONCE, exempleada municipal de extracción panista; y, ARACELI OSTOS GUZMAN, exempleada municipal de extracción panista; pruebas que relaciono con el hecho número cuatro.
- V. TECNICA.-** Consistente en las placas fotográficas que fueron tomadas en las distintas comunidades donde los coordinadores, empleados y facilitadores del Programa "70 y mas" realizaron pagos de dicho programa y que las exhibo en formato de CD que contiene dichas fotografías, esta pruebas la relaciono con el hecho número cuatro.
- VI. LA DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Que esta autoridad deberá solicitar a la Secretaría de Desarrollo Social, para informe si los CC. MARTIN LORENZO CRUZ; JAIR RAMIREZ HERRERA; HOMERO SÁNCHEZ RIVERA; SUGEY MARIA RIOS LEON; ELODIA HERNÁNDEZ MEDINA; SARA MARGARITA LEON PONCE; y, ARACELI OSTOS GUZMAN, son empleados de dicha dependencia federal, y de ser afirmativo, acompañen copias de las constancias laborales y sean anexadas a los autos del presente expediente. Esta prueba la relaciono con el hecho número cuatro.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, acudo ante éste Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral, para atentamente solicitar:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**

PRIMERO.- Tenerme por presentado con este escrito y con la personalidad que me ostento, interponiendo FORMAL DENUNCIA y/o QUEJA en contra del C. JOAQUIN ROSENDO GUZMÁN AVILÉS, Candidato a Diputado Federal por el 02 Distrito Electoral Federal y el Partido Acción Nacional y/o quien resulte responsable; en consecuencia, dar trámite e iniciar el Procedimiento Especial Sancionador correspondiente.

SEGUNDO.- En su oportunidad y previo los trámites de rigor se dicte la resolución correspondiente condenando al C. JOAQUIN ROSENDO GUZMAN AVILES y al Partido Acción Nacional, por las infracciones cometidas en perjuicio de la Ley electoral, puesto que las conductas tipificadas por la ley de la materia son del total conocimiento de mis denunciados, y para quienes solicito una sanción mayor, ya que incumplen la Ley con pleno conocimiento de causa.

(...)"

II. Con fecha trece de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito que antecede y ordenó lo siguiente:

"SE ACUERDA: 1) Fórmese expediente con el escrito de cuenta, el cual ha quedado registrado con el número **SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**; 2) Si bien los hechos denunciado, referentes a la supuesta distribución de propaganda en edificios públicos y religiosos, los mismos son imprecisos, no obstante, se asume la competencia prima facie para el efecto de analizar la queja y establecer su procedencia o no y emitir la determinación que en derecho corresponda; 3) En virtud de lo anterior y toda vez que como se señaló con anterioridad, algunos de los hechos denunciados son impreciso, se previene a la Lic. Gicela Pimienta Sánchez, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el 02 Consejo Distrital en el estado de Veracruz, para que dentro del término improrrogable de tres días subsane las deficiencias en los términos siguientes: **a)** Señale de que modo o en que forma se puede acreditar su dicho, respecto de que en los lugares públicos y religiosos mencionados en su queja, se llevó a cabo la distribución de propaganda político electoral a favor del C. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés; **b)** Que precisé que tipo de propaganda se distribuyó en los mencionados lugares; **c)** Quien o quienes realizaron la mencionada distribución; **d)** Señale la razón en la que se sustenta para aseverar que dichas personas llevaron a cabo la distribución; y **e)** Asimismo de conformidad con lo establecido en la Tesis XXVII/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, transcritas en líneas anteriores, respecto de las pruebas técnicas aportadas haga una descripción de la relación que guardan los hechos que se pretenden acreditar con las mismas, así como de la conducta asumida contenida en las imágenes, y una descripción detallada en la que se pueda identificar a las personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproducen en las mismas; 4) Gírese oficio a la Lic. Gicela Pimienta Sánchez, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el 02 Consejo Distrital en el estado de Veracruz, con la prevención de mérito para que sea desahogada dentro del término señalad, con el apercibimiento que de no hacerlo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 362, párrafo 3 in fine, se tendrá por no presentada la denuncia, respecto de los hechos en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**

comento; 5) Una vez transcurrido el término para el desahogo de la presente prevención se acordará lo conducente; 6) Gírese oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, a efecto de que en auxilio de esta autoridad se constituya en la carretera de Tlachichilco a la altura de la entrada de la Congregación 'La Soledad' que atraviesa la carretera estatal, con la finalidad de constatar con los vecinos del lugar lo siguiente: a) Si saben si se colocó propaganda político electoral en la referida carretera; b) En caso de ser afirmativa su respuesta, si recuerdan en que parte de la carretera fue colocada; c) Si la propaganda que se colocó obstaculizaba la visibilidad de los señalamientos a automovilistas; d) Si saben a qué candidato o partido político hacía referencia; e) Si saben quién la colocó y cuando fue colocada; y f) Si recuerdan cuántos días permaneció fijada; 7) De igual forma solicítese al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 02 en el estado de Veracruz, que se constituya en la terminal de autobuses de Llano de En Medio, en el Municipio de Ixhuatán de Madero, Veracruz, a efecto de constatar con los empleados y usuarios lo siguiente: a) Si saben si estuvo colocada propaganda político electoral del C. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, en su carácter de candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Acción Nacional, en dicha terminal; b) En caso de ser afirmativa su respuesta, si recuerdan en que parte de la terminal fue colocada; c) Si saben quien la colocó y cuando fue colocada; y d) Si saben cuántos días permaneció fijada; y 8) Asimismo, solicítese al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital en comento, que se constituya en el parque municipal de Ixcatepec, en el estado de Veracruz, a efecto de constatar entre los habitantes del lugar lo siguiente: a) Si saben si estuvo colocada propaganda político electoral del C. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, en su carácter de candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Acción Nacional; b) En caso de ser afirmativa su respuesta, si saben si esta fue colocada en los postes de luz que se encuentran equipando al mencionado parque; c) Si saben quien colocó y cuando fue colocada; y d) Si saben durante cuanto tiempo permaneció fijada.-----

(...)"

III. Atento a lo anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave SCG/2263/2009, dirigido a la Lic. Gicela Pimienta Sánchez, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el 02 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, el cual fue notificado el día veinticinco de julio de dos mil nueve.

IV. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el resultando II del presente apartado, la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave DJ-2244/2009, dirigido al Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, mismo que fue notificado el día veinticuatro de julio de dos mil nueve.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**

V. El día treinta y uno de julio de dos mil nueve se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave CD02/1245/2009, signado por el Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, mediante el cual remite el acuse de notificación del oficio citados en el resultando que antecede, así como el Acta Circunstanciada 07/CIRC/07-2009, correspondiente de la Verificación ordenada mediante proveído de fecha trece de julio de dos mil nueve.

Al respecto, cabe citar el contenido del acta de mérito, la cual es del tenor siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA VERIFICACIÓN ORDENADA POR LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009.-----

En la ciudad de Tantoyuca, Estado de Veracruz, siendo las quince horas del día veintiocho de julio del año dos mil nueve, establecido en el domicilio que ocupa la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz sito en calle Ignacio Allende 96 zona centro de la ciudad, el suscrito ciudadano Sergio Mohedano Montiel en mi carácter de Vocal Ejecutivo de esta Junta Distrital y conforme a lo dispuesto por el artículo 356 numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procede dejar constancia de los siguientes -----

-----**HECHOS**-----

1.- Que el trece de julio de dos mil nueve el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario de Consejo General acordó formar el expediente **SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009** derivado de la queja interpuesta por la C. Gicela Pimienta Sánchez representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Veracruz. Dicho acuerdo ordena: **6)** Gírese oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz a efecto de que en auxilio de esta autoridad se constituya en la carretera de Tlachichilco a la altura de la entrada de la Congregación "La Soledad" que atraviesa la carretera estatal, con la finalidad de constatar con los vecinos del lugar lo siguiente: **a)** Si saben si se colocó propaganda político electoral en la referida carretera; **b)** En caso de ser afirmativa su respuesta, si recuerdan en que parte de la carretera fue colocada; **c)** Si la propaganda que se colocó obstaculizaba la visibilidad de los señalamientos a los automovilistas; **d)** Si saben a que candidato o partido político hacía referencia; **e)** Si saben quién la colocó y cuando fue colocada; y **f)** Si recuerdan cuántos días permaneció fijada; **7)** De igual forma solicítase al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 02 en el estado de Veracruz, que se constituya en la terminal de autobuses de Llano de En Medio, en el Municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz, a efecto de constatar con lo empleados y usuarios lo siguiente: **a)** Si saben si estuvo colocada propaganda político electoral del C. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, en su carácter de candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Acción Nacional, en dicha terminal; **b)** En caso de ser afirmativa su respuesta, si recuerdan en que parte de la terminal fue colocada; **c)** Si saben quién la colocó y cuándo fue colocada; y **d)** Si saben cuántos días permaneció fijada y; **8)** Asimismo, solicítase al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital en comento, que se constituya en el parque municipal de Ixcatepec, en el estado de Veracruz a efecto de constatar entre los habitantes del lugar lo siguiente: **a)** Si saben si estuvo colocada propaganda político electoral del C. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, en su carácter de candidato a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**

Diputado Federal postulado por el Partido Acción Nacional; b) En caso de ser afirmativa su respuesta, si saben se esta fue colocada en los postes de luz que se encuentran equipando al mencionado parque; c) Si saben quién la colocó y cuándo fue colocada; y d) Si saben durante cuanto tiempo permaneció fijada".

2.- Que con fecha 24 de julio del año 2009 se recibió en esta Junta Distrital el oficio Número DJ-2244/2009 signado por la Mtra. Rosa María Cano Melgoza Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, donde solicita llevar al cabo la presente diligencia, en atención a lo ordenado en el acuerdo ya mencionado.

3.- Que en atención a lo anterior, siendo las catorce horas del día 25 de julio de dos mil nueve me constituí en el parque municipal de la localidad de Ixcatepec Veracruz. Dicho parque se ubica en el centro de la localidad, frente al palacio municipal. Ubicado el suscrito frente al palacio municipal se distinguen tres secciones del parque, a mano derecha un tianguis que funciona de manera permanente integrado por diversos puestos de comida, frutas y verduras, discos, etc.: al centro se identifica un auditorio y a la izquierda un espacio libre con bancas. Por tal razón se procedió a realizar entrevistas a los comerciantes dentro del parque entrevistando en primer lugar la ciudadana Clara Isabel Martínez Ventura propietaria de la papelería "Méndez" la cual se ubica a un lado del auditorio en el centro del parque municipal, dicha persona manifestó no contar en ese momento con ninguna identificación. Al cuestionársele respecto a si sabía de la colocación de propaganda político electoral del c. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés en su carácter de candidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional, al interior del parque y específicamente en los postes de luz, manifestó que nunca vio colocada, propaganda de ese tipo en el parque y que lo afirma porque ella labora todos los días en su negocio y se hubiera percatado de ello de ser así. Posteriormente se entrevistó a la ciudadana Rosa Nelly Eguía Serrato quien se identificó con credencial para votar con fotografía, clave de elector (...), propietaria de un puesto de frutas y verduras localizado en la parte derecha del parque, dentro del tianguis permanente. Al cuestionársele respecto a si había visto propaganda con las características antes descritas, manifestó que nunca vio dicha propaganda colocada al interior del parque. En el mismo lugar se entrevistó al ciudadano Víctor Santos Miguel propietario de un puesto de ventas de cocos, quien no presentó identificación y que manifestó a esta autoridad que nunca vio propaganda de la descrita anteriormente colocada dentro del parque. Sobre la calle Hidalgo en el centro de la ciudad, ubicado frente a la parte izquierda del parque, se entrevistó a la ciudadana Adelina Reyna Cervantes propietaria de la farmacia "Del Sol" con domicilio en calle Hidalgo número 5, quien al cuestionársele respecto a ala colocación de propaganda con las características ya descritas manifestó que nunca vio colocada esa propaganda al interior del parque. Concluyendo con esta ultima entrevista las indagatorias en esta localidad siendo las dieciséis horas con tres minutos del día 25 de julio de 2009.

4.- Que siendo las catorce horas con veinte minutos del día 27 de julio de 2009 me constituí en la entrada de la localidad denominada "La Soledad" del municipio de Tlachichilco estado de Veracruz, dirigiéndome de manera inmediata a la localización de la autoridad de la congregación, quien resultó ser el ciudadano Miguel Hernández Martínez quien se identificó con credencial para votar con fotografía, clave de elector (...) y manifestó desempeñarse como agente municipal sin que presentara algún documento probatorio de ello. Al informarle que estábamos ahí para investigar con los habitantes de la localidad lo siguiente: Si saben si se colocó propaganda político electoral en la carretera estatal, si fue así, si recuerdan en que parte de la carretera fue colocada; Si la propaganda que se colocó obstaculizaba la visibilidad de los señalamientos a los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**

automovilistas; Sí saben a que candidato o partido político hacía referencia; Sí saben quién la colocó y cuando fue colocada; y Sí recuerdan cuántos días permaneció fijada; En consecuencia el ciudadano en mención informó que el nunca vio colocada propaganda de la descrita colocada sobre la carretera estatal. Al solicitarle su apoyo para entrevistar a vecinos de la comunidad accedió a acompañar al suscrito, acudiendo ambos a la única vivienda que se ubica sobre la carretera estatal a la altura de la entrada de la localidad. En dicho domicilio se entrevistó a la ciudadana Susana Hernández Hernández, quien se identificó con credencial para votar con fotografía clave de elector (...), y quien al ser cuestionada respecto a la propaganda política descrita anteriormente manifestó que nunca vio colocada ese tipo de propaganda sobre la carretera. Concluyendo con ésta última entrevista las indagatorias en esta localidad, siendo las quince horas con veinte minutos del día 27 de julio de dos mil nueve.

5.- Que siendo las diecisiete horas del día 27 de julio de dos mil nueve, me constituí en la localidad Llano de Enmedio en el municipio de Ixhuatlán de Madero Veracruz, a cincuenta metros de la entrada a la localidad por la parte norte que conecta con la carretera estatal Álamo-Chicontepic, se localiza un letrero con la siguiente leyenda "TERMINAL LLANO DE EN MEDIO PARADERO DE AUTOBUSES" dicho letrero se ubica en las afueras de una construcción deshabitada y enseguida de esta una escuela de computación. Las indagatorias en esta localidad serían para establecer lo siguiente: constatar con lo empleados y usuarios lo siguiente: Sí saben si estuvo colocada propaganda político electoral del C. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, en su carácter de candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Acción Nacional, en dicha terminal; En caso de ser afirmativa su respuesta, si recuerdan en que parte de la terminal fue colocada; Sí saben quién la coloco y cuándo fue colocada; y Si saben cuántos días permaneció fijada. Se procedió a entrevistar a la ciudadana Edith Martínez Martínez quien no presento identificación y que tiene su domicilio frente al letrero antes mencionado, dicha persona comento que donde esta el multicitado letrero funcionó la parada de autobuses hace algunos años, sin especificar cuantos, pero que ya no funcionaba y que ahora la parada de autobuses se localizaba frente a la galera pública, a doscientos metros de ese lugar. Posteriormente me constituí frente a la galera pública, la cual se ubica en el entronque de la vía que conduce a la cabecera municipal de Ixhuatlán de Madero. Frente a dicha galera sobre la calle se encuentran estacionados tres autobuses de la línea "Transportes Álamo" No existe ninguna señalización que identifique a la Terminal. En dicha parada se procedió a realizar la entrevista a uno de los operadores de autobuses, quien se negó a proporcionar sus datos y manifestó que en ese lugar nunca vio colocada propaganda de la descrita anteriormente. Enseguida se entrevistó a la ciudadana María Hernández Martínez quien se identificó con credencial para votar con fotografía, clave de elector (...) quien dijo ser usuaria del transporte y manifestó que nunca vio propaganda de la descrita colocada en ese lugar. Concluyendo las indagatorias en este lugar a las dieciocho horas con veinte minutos del día 27 de julio de dos mil nueve.

No habiendo otro asunto que consignar se cierra la presente acta siendo las quince horas con cincuenta minutos del día 28 de julio de dos mil nueve.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**

VI. Mediante proveído de fecha trece de octubre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio descrito en el resultando anterior y acordó lo siguiente:

*“SE ACUERDA: 1) Agréguese al expediente en que se actúa los documentos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; 2) En términos de lo dispuesto en el artículo 362, párrafo 9 del Código Federal de Instituciones y procedimientos electorales, en relación con el numeral 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se admite la queja presentada por la Lic. Gicela Pimienta Sánchez, en contra del C. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, entonces candidato a Diputado Federal, del Partido Acción Nacional y de quién o quiénes resulten responsables, por hechos que presuntamente infringen la normatividad electoral federal y se inicia el procedimiento administrativo sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3) Emplácese al C. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, al Partido Acción Nacional a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y al C. Carlos Muñoz Ortiz, promotor del programa social de la Secretaría de Desarrollo Social denominado '70 y más', para que en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, manifiesten lo a que su interés convenga y aporten las pruebas que consideren pertinentes respecto de los hechos que les son imputados, para tal efecto córrase traslado a los emplazados con copia autorizada del escrito de queja y las pruebas aportadas por el denunciante; 4) A efecto de estar en posibilidad de notificar el emplazamiento ordenado en el punto anterior al C. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, entonces candidato a Diputado Federal, gírese oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, con la finalidad de que en auxilio de esta autoridad proporcione el último domicilio que tenga registrado del ciudadano en mención; 5) Asimismo, gírese oficio al Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en auxilio de esta autoridad proporcione el último domicilio que tenga registrado del C. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIRFE); 6) En virtud de lo anterior, gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 08 del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, para que se sirva realizar la diligencia de notificación al C. Carlos Muñoz Ortiz.-----
(...)”*

VII. Atento a lo anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró los oficios siguientes:

| Número de Oficio | Dirigido a | Fecha de Notificación |
|------------------|---|-------------------------|
| SCG/3379/2009 | Lic. José Guillermo Bustamante Ruisánchez, otrora Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral | 09 de Noviembre de 2009 |
| SCG/3914/2009 | C. Carlos Muñoz Ortiz, Promotor del Programa Social 70 y más de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal | 22 de Diciembre de 2009 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**

VIII. En atención al proveído citado en el resultando VI que antecede el Lic. Mauricio Ortiz Andrade, otrora Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave DQ/218/09, dirigido al Lic. Fernando Xicoténcatl Camacho, Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, mismo que fue notificado el día dieciséis de octubre de dos mil nueve.

IX. A fin de cumplir con lo ordenado en el proveído citado en el resultando VI la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral Federal giró los oficios identificados con las claves DJ-3077/2009 y DJ-3563/2009, dirigidos al Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, otrora Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, y al Lic. Gilberto Napoléon Tapia Granillo, Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, los cuales fueron notificados los días cinco de noviembre y veintiuno de diciembre de dos mil nueve, respectivamente.

X. Con fecha nueve de noviembre de dos mil nueve se recibieron en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral los oficios identificados con las claves DS/1875/09 y DC/SC/JM/1589/09, signados por el los CC. Directores del Secretariado y de lo Contencioso del Instituto Federal Electoral, respectivamente, mediante los cuales dieron cumplimiento a los oficios identificados con la claves DJ-3077/2009 y DQ/218/2009, respectivamente.

XI. El diez de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los oficios descritos en el resultando anterior y acordó lo siguiente:

“SE ACUERDA: 1) Agréguese al expediente en que se actúa los oficios de cuenta, para los efectos a que haya lugar; y 2) En términos del diverso proveído de fecha trece de octubre del presente año, gírese oficio al C. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, a efecto de que en el domicilio proporcionado por los Directores del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva y de lo Contencioso de la Dirección Jurídica, ambos de este Instituto, se notifique el emplazamiento ordenado en el acuerdo anteriormente citado.-----

(...)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**

XII. Atento a lo anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave SCG/3598/2009, dirigido al C. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, mismo que fue notificado el día dos de diciembre de dos mil nueve.

XIII. Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave RPAN/1011/2009, signado por el Lic. José Guillermo Bustamante Ruisánchez, otrora Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual da contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad por oficio SCG/3379/2009.

XIV. El día catorce de diciembre de dos mil nueve se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral lo siguiente:

- a) El oficio identificado con la clave VE/4809/2009, signado por el Lic. Sergio Mohedano Montiel, Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, mediante el cual remite el acuse de notificación del oficio SCG/3598/2009, dirigido al C. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés.
- b) El oficio identificado con la clave 1941/09, signado por el Lic. Gilberto Napoleón Tapia Granillo, Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, mediante el cual remite la contestación al emplazamiento por parte del C. Dr. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés.

XV. Mediante proveído de fecha veintiséis de enero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los oficios reseñados en los resultandos XIII y XIV de este apartado, y acordó lo siguiente:

“SE ACUERDA: 1) Agréguese al expediente en que se actúa los documentos de cuenta para los efectos legales procedentes; 2) Téngase a los CC. José Guillermo Bustamante Ruisánchez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, dando contestación en tiempo forma al emplazamiento que les fue formulado; 3) En virtud de que a la fecha esta autoridad no ha recibido escrito por medio del cual el C. Carlos Muñoz Ortiz, de contestación al emplazamiento que le fue formulado con el oficio SCG/3914/2009, se tiene por precluido su derecho a ofrecer a ofrecer pruebas respecto de los hechos que aquí se le imputan; y 4) Toda vez que no existen

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**

*diligencias pendientes por practicar, póngase a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que dentro del término de **cinco días**, contados a partir del siguiente al de la legal notificación del presente proveído, manifiesten lo que a su derecho convenga, en atención a lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.*-----

(...)"

XVI. Atento a lo anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró los oficios siguientes:

| Número de Oficio | Dirigido a | Fecha de Notificación |
|------------------|---|-----------------------|
| SCG/155/2010 | Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral | 10 de Febrero de 2010 |
| SCG/156/2010 | Lic. José Guillermo Bustamante Ruisánchez, otrora Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral | 10 de Febrero de 2010 |
| SCG/157/2010 | C. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés | 12 de Enero de 2010 |
| SCG/158/2010 | C. Carlos Muñoz Ortiz | 12 de Febrero de 2010 |

XVII. El día diecisiete de febrero de dos mil diez se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada C., mediante el cual dicho instituto político formuló sus alegatos en cumplimiento al oficio identificado con la clave SCG/155/2010.

XVIII. El dieciocho de febrero de dos mil diez se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el C. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, mediante el cual formuló sus alegatos en cumplimiento al oficio identificado con la clave SCG/157/2010.

XIX. Con fecha dos de junio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los oficios reseñados en los resultandos XVII y XVIII de esta apartado, y acordó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**

“SE ACUERDA: 1) Se deja sin efectos la diligencia de notificación del oficio SCG/3914/2009, realizada el veintidós de diciembre de dos mil nueve; 2) En atención a la irregularidad señalada con antelación, se ordena reponer la diligencia de notificación dirigida al C. Carlos Muñoz Ortiz; 3) A efecto de estar en posibilidad de notificar de manera personal al C. Carlos Muñoz Ortiz, se ordena requerir al Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, con la finalidad de que en auxilio de esta autoridad proporcione el domicilio que tenga registrado del C. Carlos Muñoz Ortiz en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIRFE); y 4) Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----

(...)”

XX. Atento a lo anterior, el Lic. Mauricio Ortiz Andrade, otrora Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave DQ/102/2010, mismo que fue notificado el día diecisiete de junio de dos mil diez.

XXI. Con fecha veintidós de junio de dos mil diez se recibió en la Dirección de Quejas adscrita a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave DC/SC/JM/1127/10, signado por el Lic. Luis Alberto Hernández Moreno, entonces Encargado de Despacho de la Dirección de lo Contencioso, mediante el cual da cabal cumplimiento al oficio citado en el resultando que antecede.

XXII. Mediante proveído de fecha cinco de julio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio reseñado en el resultando que antecede y acordó lo siguiente:

“SE ACUERDA.- 1) Agréguese al expediente en que se actúa el oficio de cuenta, para los efectos a que haya lugar; 2) En virtud del contenido del oficio de cuenta, gírese nuevo oficio al Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, haciéndole saber que se tiene conocimiento de que el C. Carlos Muñoz Ortiz tiene o tuvo conocimiento de que el C. Carlos Muñoz Ortiz tiene o tuvo como último lugar de residencia el estado de Veracruz, lo anterior con la finalidad de que en auxilio de esta Secretaría proporcione a esta autoridad el domicilio que se tenga registrado del ciudadano mencionado en el Padrón Electoral.-----

(...)”

XXIII. Atento a lo anterior, el Lic. Mauricio Ortiz Andrade, otrora Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave DQ/119/2010, dirigido al Lic. Luis

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**

Alberto Hernández Moreno, entonces Encargado del Despacho de la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto, el cual fue notificado el día diecinueve de julio de dos mil diez.

XXIV. Con fecha veinte de julio de dos mil diez se recibió en la Dirección de Quejas adscrita a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave DC/SC/JM/1291/10, mediante el cual el Lic. Luis Alberto Hernández Moreno, entonces Encargado del Despacho de la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto, dio cabal cumplimiento a la solicitud de información reseñada en el resultando que antecede.

XXV. El día veintidós de julio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio reseñado en el resultando que antecede y acordó lo siguiente:

“SE ACUERDA: 1) Agréguese al expediente en que se actúa el oficio de cuenta para los efectos a que haya lugar; y 2) En términos del diverso proveído de fecha dos de junio del presente año, gírese oficio al C. Carlos Muñoz Ortiz, a efecto que de en el domicilio proporcionado por el encargado del despacho de la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica, se notifique el emplazamiento ordenado en el acuerdo de fecha trece de octubre de dos mil nueve.-----

(...)”

XXVI. Atento a lo anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave SCG/2156/2010, dirigido al C. Carlos Muñoz Ortiz, el cual fue notificado el día diecisiete de agosto de dos mil diez.

XXVII. Con fecha veintiséis de agosto de dos mil diez se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave 09JDE/VE/1067/10, signado por el Lic. Héctor Eduardo Ciprián Hernández, Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, mediante el cual remite el escrito signado por el C. Carlos Muñoz Ortiz, en donde dio contestación al emplazamiento ordenado en autos, en cumplimiento al oficio SCG/2156/2010.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**

XXVIII. Mediante proveído de fecha treinta de agosto de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos el oficio y escrito reseñados en el resultando que antecede y acordó lo siguiente:

*“SE ACUERDA: 1) Agréguese al expediente en que se actúa los documentos de cuenta para los efectos a que haya lugar; 2) Téngase al C. Carlos Muñoz Ortiz, dando contestación en tiempo y forma al emplazamiento que le fue formulado con el número de oficio SCG/2156/2010; 3) A efecto de regularizar el procedimiento administrativo sancionador y toda vez que mediante proveído de fecha dos de junio de dos mil diez se ordenó reponer la notificación de emplazamiento a procedimiento administrativo sancionador del C. Carlos Muñoz Ortiz, póngase a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que dentro del término **cinco día**, contados a partir del siguiente al de la legal notificación del presente proveído, manifiesten lo que a su derecho convenga, en atención a lo expuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-----*

(...)”

XXIX. Atento a lo anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró los siguientes oficios:

| Número de Oficio | Dirigido a | Fecha de Notificación |
|------------------|---|--------------------------|
| SCG/2428/2010 | Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral | 09 de Septiembre de 2010 |
| SCG/2429/2010 | Lic. José Guillermo Bustamante Ruisánchez, otrora Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral | 09 de Septiembre de 2010 |
| SCG/2430/2010 | C. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés | 14 de Septiembre de 2010 |
| SCG/2431/2010 | C. Carlos Muñoz Ortiz | 20 de Septiembre de 2010 |

XXX. Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil diez se recibieron en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral los siguientes escritos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**

- a) El signado por el Lic. Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual formula sus alegatos dando cabal cumplimiento al oficio identificado con la clave SCG/2429/2010.
- b) El signado por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada C., Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General el Instituto Federal Electoral, mediante el cual formula sus alegatos dando cabal cumplimiento al oficio identificado con la clave SCG/2428/2010.

XXXI. El día veinticuatro de septiembre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el C. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, mediante el cual formula sus alegatos, dando cabal cumplimiento al oficio identificado con la clave SCG/2430/2010.

**ACTUACIONES PRACTICADAS A PARTIR
DE LA ACUMULACIÓN DE LOS EXPEDIENTES**

I. Mediante proveído de fecha catorce de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó lo siguiente:

***“SE ACUERDA: PRIMERO.-** En virtud de que los hechos que dieron origen al expediente **SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009** guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del diverso **SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009**, se decreta la acumulación del primer expediente al sumario antes citado, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, por tratarse de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias; **SEGUNDO.- Se ordena la regularización del procedimiento** en el caso del expediente identificado con la clave SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 a partir del acuerdo de fecha diecisiete de agosto de dos mil nueve y del SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009 a partir del acuerdo de fecha trece de octubre de dos mil nueve, dejando sin efectos lo actuado en dichos acuerdos, respecto a cualquier emplazamiento formulado en dichos expedientes, por lo anterior resérvese a proveer lo conducente respecto al inicio del procedimiento ordinario sancionador. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar; **TERCERO.-** Requierase al C. Representante Legal del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., para que dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, responda lo siguiente: **a)** Informe si el día ocho de mayo de dos mil nueve, personal de esa institución llevó a cabo una entrega de apoyos económicos en la Galera Pública de la Comunidad Trapiche, Municipio de Tantoyuca, Ver., correspondiente al programa social denominado “70 y más” [setenta y más]; **b)** De ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, indique si durante el*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**

*desarrollo del acto en cuestión, el personal de esa institución tuvo conocimiento de la presencia de alguna persona vinculada con un partido político, o bien, candidato a un puesto de elección popular; c) En caso de que la respuesta a la pregunta precedente sea positiva, precise qué partido político o candidato intervino, o bien, persona vinculada con los mismos participó o estuvo presente en la entrega de los subsidios mencionados, debiendo señalar también cuál fue la conducta que tales sujetos desplegaron (de manera enunciativa, más no limitativa: distribuir propaganda electoral; solicitar el voto a favor de algún contendiente de los comicios federales de dos mil nueve; señalar que no debían votar por determinada opción política, etcétera); d) Detalle cuáles fueron las acciones desplegadas por su personal o esa institución, con motivo de las conductas citadas en el inciso c) anterior; e) Señale si el C. Francisco del Ángel Martínez, presuntamente facilitador voluntario del programa “70 y más” [setenta y mas] en la comunidad Trapiche, Municipio de Tantoyuca, Ver., labora o colaboraba en esa institución, debiendo precisar el cargo público que detentaba; su fecha de ingreso (y separación, de ser el caso); actividades desplegadas, y en general, el motivo por el cual (de ser así), se separó de esa entidad financiera, y f) En todos los casos, acompañe copias de las constancias que acrediten la razón de su dicho, y aquellas que estime necesarias para esclarecer los hechos que se investigan.-----
(...)”*

II. Atento a lo anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/3241/2011, dirigido al C. Representante Legal del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, el cual fue notificado el día diecisiete de noviembre de dos mil once, sin que haya dado contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral.

III. Con fecha trece de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- En virtud de que el día catorce de noviembre de dos mil once se solicitó, por oficio SCG/3241/2011 al C. Representante Legal del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C la información consistente en lo siguiente: **“a)** Informe si el día ocho de mayo de dos mil nueve, personal de esa institución llevó a cabo una entrega de apoyos económicos en la Galera Pública de la Comunidad Trapiche, Municipio de Tantoyuca, Ver., correspondiente al programa social denominado “70 y más” [setenta y más]; **b)** De ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, indique si durante el desarrollo del acto en cuestión, el personal de esa institución tuvo conocimiento de la presencia de alguna persona vinculada con un partido político, o bien, candidato a un puesto de elección popular; **c)** En caso de que la respuesta a la pregunta precedente sea positiva, precise qué partido político o candidato intervino, o bien, persona vinculada con los mismos participó o estuvo presente en la entrega de los subsidios mencionados, debiendo señalar también cuál fue la conducta que tales sujetos desplegaron (de manera enunciativa, más no limitativa: distribuir propaganda electoral; solicitar el voto a favor de algún contendiente de los comicios federales de dos mil nueve; señalar que no debían votar por determinada opción política, etcétera); **d)** Detalle cuáles fueron las acciones desplegadas por su personal o esa institución, con motivo de las conductas citadas en el inciso c) anterior; **e)** Señale si el C. Francisco del Ángel Martínez, presuntamente facilitador voluntario del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009

*programa "70 y más" [setenta y mas] en la comunidad Trapiche, Municipio de Tantoyuca, Ver., labora o colaboraba en esa institución, debiendo precisar el cargo público que detentaba; su fecha de ingreso (y separación, de ser el caso); actividades desplegadas, y en general, el motivo por el cual (de ser así), se separó de esa entidad financiera, y f) En todos los casos, acompañe copias de las constancias que acrediten la razón de su dicho, y aquellas que estime necesarias para esclarecer los hechos que se investigan", requerimiento que fue notificado el día diecisiete de noviembre del año en curso, para que en el término de **tres días hábiles**, fuera desahogado, y dado que al día de hoy no se ha recibido respuesta alguna sobre el particular, gírese atento recordatorio para que en el término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la legal notificación de este proveído, proporcione la información solicitada en el oficio SCG/3241/2011, apercibiéndolo que de no desahogar dicho requerimiento, esta autoridad procederá conforme al artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, iniciando un procedimiento administrativo sancionador en su contra por el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información solicitada por este órgano electoral, ello de conformidad con el artículo 347, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

SEGUNDO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----

(...)"

IV. A fin de dar cumplimiento a lo instruido en el acuerdo citado en el resultando **III**, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/3876/2011, dirigido al C. Representante Legal del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, el cual fue notificado el día diecinueve de diciembre de dos mil once, sin que haya dado contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral.

V. Mediante proveído de fecha dos de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- *Iniciase por cuerda separada un procedimiento administrativo sancionador en contra del C. Representante Legal del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., por la presunta violación a lo establecido en el artículo 347, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber omitido proporcionar la información que le fue requerida en el presente expediente; **SEGUNDO.-** Tomando en consideración que de las constancias que integran los autos de los expedientes acumulados se advierte que en las denuncias planteadas por la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el 02 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, se hicieron valer con motivo de que durante una entrega de apoyos del programa "70 y más" (operado por la Secretaría de Desarrollo Social), ocurrida en la comunidad de El Trapiche, en el estado de Veracruz, el día ocho de mayo de dos mil nueve, se solicitó el voto a favor del C. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés (otrora candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Acción Nacional en la demarcación comicial federal ya señalada), refiriendo también que se hizo*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**

del conocimiento de la población que debía sufragar a favor de ese instituto político a fin de seguir recibiendo la ayuda mencionada, señalándose también que existía propaganda alusiva al abanderado denunciado en equipamiento urbano; aspectos que pudieran consistir en la presunta conculcación del artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 4, párrafo 3; 38, párrafo 1, incisos a) y u); 236, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a); h), y n); 345, párrafo 1, inciso d); y 347, párrafo 1, incisos c); d); e), y f); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

Ahora bien, como fue razonado en diverso proveído dictado el día catorce de noviembre de dos mil once, no todos los sujetos involucrados en los hechos antes expuestos habían sido llamados a los expedientes citados al rubro, razón por la cual se regularizó el presente procedimiento y se ordenó reponer los emplazamientos respectivos, razón por la cual, dése inicio al procedimiento administrativo sancionador de carácter ordinario en contra de los CC. Francisco del Ángel Martínez y Carlos Muñoz Ortiz (facilitadores del programa “70 y más” en la aludida localidad del El Trapiche, Veracruz); del C. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés (otrora candidato a Diputado Federal del Partido Acción Nacional en el 02 Distrito Electoral Federal de Veracruz, en los comicios federales de dos mil nueve); del C. Representante Legal de la Secretaría de Desarrollo Social, y del Partido Acción Nacional, para que dentro del término de **cinco días hábiles** (contados a partir de la notificación del presente proveído), manifiesten lo que a su interés convenga respecto de las irregularidades imputadas y ofrezcan pruebas de su parte para dar soporte a sus afirmaciones.-----

TERCERO.- A efecto de contar con todos los elementos necesarios y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave 29/2009 y cuyo rubro reza “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”, y atendiendo a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, esta autoridad estima necesario requerir al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes veinticuatro horas, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a los CC. Francisco del Ángel Martínez; Carlos Muñoz Ortiz, y Joaquín Rosendo Guzmán Avilés.-----

CUARTO.- Toda vez que la información que proporcione la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, posee el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo tanto se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado. Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a los sujetos denunciados, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad.-----

Ahora bien, tomando en consideración que de la misma se pudieran desprender algunos datos personales, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla de la forma precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**

Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento.---

QUINTO.- *Hágase del conocimiento de las partes que por tratarse de un asunto vinculado a una elección constitucional de carácter federal, los plazos y términos habrán de ser computados conforme a lo establecido en el artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----*

SEXO.- *Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)"

VI. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los siguientes oficios:

| Número de Oficio | Dirigido a | Fecha de Notificación |
|-------------------------|--|------------------------------|
| SCG/2397/2012 | C. Francisco del Ángel Martínez | 12 de Abril de 2012 |
| SCG/2398/2012 | C. Carlos Muñoz Ortiz | 23 de Abril de 2012 |
| SCG/2399/2012 | C. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, otrora candidato a Diputado Federal del Partido Acción Nacional en el 02 Distrito Electoral Federal de Veracruz | 13 de Abril de 2012 |
| SCG/2400/2012 | C. Representante Legal de la Secretaría de Desarrollo Social | 12 de Abril de 2012 |
| SCG/2401/2012 | Lic. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral | 10 de Abril de 2012 |
| SCG/2402/2012 | C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral | 10 de Abril de 2012 |

VII. Con fecha trece de abril de la presente anualidad se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave RPAN/505/2012, signado por el Lic. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual da contestación al emplazamiento realizado por oficio SCG/2401/2012.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009

VIII. El dieciséis de abril de dos mil doce se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave 510.5.A.1607, signado por el C. Ricardo Sergio Vieyra Martiñon, Director de lo Contencioso de la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos de la Secretaría de Desarrollo Social, mediante el cual da contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad por oficio SCG/2400/2012.

IX. Con fecha veinte de abril de dos mil doce se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave VE/1530/2012, signado por el Lic. Sergio Mohedano Montiel, Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, mediante el cual remite los acuses de notificación de los oficios SCG/2397/2012 y SCG/2399/2012, así como el original del escrito de fecha dieciséis de abril de la presente anualidad, por el cual el C. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés da contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad.

X. El veintiséis de abril de la presente anualidad se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave 09JDE/VE/0919/12, signado por el C. Héctor Eduardo Ciprián Hernández, Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, mediante el cual remite el acuse de notificación del oficio identificado con la clave SCG/2398/2012.

XI. El veintisiete de abril de dos mil doce se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave UF/DG/3807/12, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante el cual da cumplimiento a la solicitud de información del oficio identificado con la clave SCG/2402/2012.

XII. Con fecha veintisiete de abril de la presente anualidad se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva el oficio identificado con la clave DGAAC/DJ/SAC/1322/2012, mediante el cual el Lic. Manuel Alarcón Urueta, Subdirector de Asuntos Contenciosos del Banco de Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., da respuesta a los requerimientos formulados por esta autoridad por oficios SCG/3241/2011 y SCG/3876/2011.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**

XIII. Mediante proveído de fecha tres de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibidos los oficios y escritos descritos en los resultandos VII, VIII, IX, X, XI y XII de este apartado, y acordó lo siguiente:

“SE ACUERDA: 1) Agréguese al expediente en que se actúa los oficios, escritos y anexos de referencia, para los efectos legales a que haya lugar; 2) Ténganse a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales 02 y 09 en el estado de Veracruz de este Instituto, dando cumplimiento a las diligencias solicitadas por esta autoridad; 3) Se tiene al Partido Acción Nacional, al C. Ricardo Sergio Vieyra Martiñon, Director de lo Contencioso de la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos de la Secretaría de Desarrollo Social; al C. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, dando contestación al emplazamiento; 4) Asimismo se tiene por precluido el derecho de los CC. Francisco del Ángel Martínez y Carlos Muñoz Ortiz, para formular su contestación al presente procedimiento, al no haberlo hecho dentro del término de ley conferido para ello, no obstante haber sido emplazados conforme a derecho, lo que se hace constar para todos los efectos legales conducentes; 5) En virtud de que no existen diligencias pendientes por practicar, póngase las presentes actuaciones a disposición del Lic. Said M. Marín Ortega y de la C. Lic. Gicela Pimienta Sánchez, Representante Propietario y Suplente respectivamente del Partido Revolucionario Institucional, ante el 02 Consejo Distrital, con cabecera en Tantoyuca, Veracruz; del C. Francisco del Ángel Martínez; del C. Carlos Muñoz Ortiz; del C. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés (otrora candidato a Diputado Federal del Partido Acción Nacional en el 02 Distrito Electoral Federal de Veracruz); del C. Representante Legal de la Secretaría de Desarrollo Social y del Lic. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que dentro del término de cinco días, aleguen de su derecho, y 6) Notifíquese en términos de ley.------

(...)

XIV. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultado que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los siguientes oficios:

| Número de Oficio | Dirigido a | Fecha de Notificación |
|------------------|--|-----------------------|
| SCG/3660/2012 | Lic. Said M. Marín Ortega (Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el 02 Consejo Distrital, con cabecera en Tantoyuca, Veracruz) | 14 de Mayo de 2012 |
| SCG/3661/2012 | C. Lic. Gicela Pimienta Sánchez (Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el 02 Consejo Distrital, con cabecera en Tantoyuca, Veracruz) | 14 de Mayo de 2012 |

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009

| Número de Oficio | Dirigido a | Fecha de Notificación |
|------------------|--|-----------------------|
| SCG/3662/2012 | C. Francisco del Ángel Martínez | 14 de Mayo de 2012 |
| SCG/3663/2012 | C. Carlos Muñoz Ortiz | 15 de Mayo de 2012 |
| SCG/3664/2012 | C. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés (otrora candidato a Diputado Federal del Partido Acción Nacional en el 02 Distrito Electoral Federal de Veracruz) | 15 de Mayo de 2012 |
| SCG/3665/2012 | C. Representante Legal de la Secretaría de Desarrollo Social | 15 de Mayo de 2012 |
| SCG/3666/2012 | Lic. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral | 12 de Mayo de 2012 |

XV. Con fecha diecisiete de mayo de la presente anualidad se recibieron en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral los siguientes oficios:

- a) El identificado con la clave 510.5.A.2046, mediante el cual el C. Ricardo Sergio Vieyra Martiñon, Director de lo Contencioso de la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos de la Secretaría de Desarrollo Social formula sus alegatos dando cumplimiento al oficio identificado con la clave SCG/3665/2012.
- b) El identificado con la clave RPAN/786/2012, mediante el cual el Lic. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional formula sus alegatos dando cumplimiento al oficio identificado con la clave SCG/3666/2012.

XVI. El día veintiuno de mayo de dos mil doce se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave 09JDE/VE/1223/12, signado por el C. Héctor Eduardo Ciprián Hernández, Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, mediante el cual remite el acuse de notificación del oficio SCG/3663/2012 dirigido al C. Carlos Muñoz Ortiz.

XVII. Con fecha veintidós de mayo de la presente anualidad se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave VE/1995/2012, signado por el Lic. Sergio

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**

Mohedano Montiel, Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, mediante el cual remite lo siguiente:

- a) Acuse de notificación del oficio identificado con la clave SCG/3660/2012, dirigido al C. Said M. Marín Ortega.
- b) Acuse de notificación del oficio identificado con la clave SCG/3661/2012, dirigido a la C. Gicela Pimienta Sánchez.
- c) Acuse de notificación del oficio identificado con la clave SCG/3662/2012, dirigido al C. Francisco del Ángel Martínez.
- d) Acuse de notificación del oficio identificado con la clave SCG/3664/2012, dirigido al C. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés.
- e) Escrito de fecha dieciocho de mayo de la presente anualidad, signado por el Dr. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, a través del cual formula sus alegatos dando cumplimiento al oficio SCG/3664/2012.
- f) Escrito de fecha dieciocho de mayo de dos mil doce, signado por el C. Francisco del Ángel Martínez, a través del cual formula sus alegatos dando cumplimiento al oficio SCG/3662/2012.

XVIII. Atento a lo anterior, en fecha veintinueve de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el que determinó medularmente lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa los oficios, escritos y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar.-----

SEGUNDO.- Téngase a Francisco del Ángel Martínez formulando alegatos dentro del procedimiento ordinario sancionador al rubro citado.-----

TERCERO.- Téngase a Ricardo Sergio Vieyra Martiñon, Director de lo Contencioso de la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos de la Secretaría de Desarrollo Social, formulando alegatos dentro del presente procedimiento ordinario sancionador.-----

CUARTO.- Téngase a Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, formulando alegatos dentro del procedimiento ordinario sancionador en que se actúa.---

QUINTO.- Téngase a C. Dr. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, formulando alegatos dentro del procedimiento ordinario sancionador que se provee.-----

SEXTO.- En virtud de que no existen diligencias de investigación por practicar, de conformidad con lo establecido por el artículo 366, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se cierra el periodo de instrucción; en consecuencia, procédase a elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente al rubro citado. Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**

XIX. En virtud de haberse desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1; 364; 365, y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución atinente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Septuagésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente, celebrada el dieciséis de octubre de dos mil doce, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Sergio García Ramírez, Consejero Electoral Maestro Alfredo Figueroa Fernández y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Benito Nacif Hernández, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

SEGUNDO. Que esta autoridad electoral federal, mediante acuerdo de fecha trece de julio de dos mil nueve, determinó prevenir a la denunciante, Lic. Gicela Pimenta Sánchez, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el 02 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, a efecto de que subsanara las deficiencias de las que adolecía su escrito de queja.

En este sentido, cabe precisar que la prevención de mérito versó sobre lo siguiente:

a) Señale de que modo o en que forma se puede acreditar su dicho, respecto de que en los lugares públicos y religiosos mencionados en su queja, se llevó a cabo la distribución de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**

propaganda político electoral a favor del C. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés; b) Que precisé que tipo de propaganda se distribuyó en los mencionados lugares; c) Quien o quienes realizaron la mencionada distribución; d) Señale la razón en la que se sustenta para aseverar que dichas personas llevaron a cabo la distribución; y e) Asimismo de conformidad con lo establecido en la Tesis XXVII/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, transcritas en líneas anteriores, respecto de las pruebas técnicas aportadas haga una descripción de la relación que guardan los hechos que se pretenden acreditar con las mismas, así como de la conducta asumida contenida en las imágenes, y una descripción detallada en la que se pueda identificar a las personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproducen en las mismas

No obstante lo anterior, la denunciante fue omisa en dar puntual atención al requerimiento de mérito, puesto que, a pesar de haber sido notificada del mismo y de haber sido apercibida de que en caso de no dar cumplimiento en los términos solicitados, se tendría por no presentada la denuncia respecto de los hechos en comento, al momento en que feneció el plazo otorgado para tal fin, la denunciante no desahogó dicho requerimiento.

Bajo esa tesitura, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento realizado a la denunciante y, en ese sentido, con fundamento en artículo 362, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tiene por no presentada la denuncia por lo que hace a los hechos que guardan relación con la distribución en edificios públicos y religiosos de propaganda político electoral a favor del C. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, otrora candidato a Diputado Federal por el 02 Distrito Electoral con cabecera en Tantoyuca, Veracruz.

En efecto, cabe precisar que la prevención formulada por esta autoridad electoral federal consistió en requerir a la denunciante a fin de que se sirviera a proporcionar mayores elementos probatorios que concatenados con cada uno de los hechos de su denuncia generaran indicios mínimos suficientes para la instrumentación de un procedimiento administrativo.

Es decir, se le previno a fin de que hiciera una descripción de la relación que guardaban los hechos que denunció con las pruebas técnicas con las que pretendió acreditar la conducta denunciada, asimismo, se le previno a fin de que hiciera una descripción detallada de los hechos denunciados (distribución de propaganda político electoral presuntamente en una escuela pública) en la que se pudiera identificar a las personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo en que acontecieron.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009

En este sentido, es dable concluir que al no desahogar la multicitada prevención, esta autoridad electoral federal, no puede emitir pronunciamiento alguno respecto a la distribución de propaganda política electoral en edificios públicos, en la especie, una escuela pública.

Ahora bien, no debe perderse de vista que la razón de ser de la prevención obedeció a que la descripción de los hechos relacionados con la distribución de propaganda era oscura, lo cual incluía al evento en sí.

En este tenor, al no haber dado contestación a la prevención de mérito, sobre la distribución de propaganda electoral, y al no especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente aconteció el evento supuestamente llevado a cabo en la escuela Primaria Estatal "Valerio Trujano", con el objeto de distribuir la propaganda materia de denuncia, esta autoridad electoral está imposibilitada para pronunciarse respecto de la conducta de distribución y del evento en que ésta se llevó a cabo.

De esta manera, en la presente Resolución esta autoridad no procederá a realizar un pronunciamiento de fondo respecto de las conductas relacionadas con la distribución de propaganda político electoral en lugares públicos.

TERCERO. Que sentado lo anterior y por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente al momento en que acontecieron los hechos¹, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse lo conducente, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, se procede al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por los denunciados en el procedimiento de marras.

¹ Se refiere al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil nueve. En lo sucesivo cualquier referencia a esta disposición reglamentaria deberá entenderse a este ordenamiento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**

En **primer lugar**, los CC. Ricardo Sergio Vieyra Martiñon, Joaquín Rosendo Guzmán Áviles, Director de lo Contencioso de la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos de la Secretaría de Desarrollo Social y otrora candidato a Diputado Federal por el 02 Distrito con cabecera en Tantoyuca, Veracruz, respectivamente, así como el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, hicieron valer como causal de improcedencia la prevista en la hipótesis normativa del artículo 368, párrafo 5, inciso c) del código federal electoral, en relación con el numeral 30, párrafo 2, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que estima que los quejosos no aportaron prueba alguna que sustenten los hechos denunciados.

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 368.

5. *La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

(...)”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 30

Desechamiento e improcedencia

2. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del inciso e), párrafo 1 del artículo 23 del presente Reglamento;

(...)”

Por lo que hace a la causal de improcedencia que antecede, relativa a que los impetrantes no aportaron prueba alguna idónea que dé sustento a sus afirmaciones, la autoridad de conocimiento estima que resulta improcedente, en virtud de que la queja fue acompañada de discos compactos, así como diversos instrumentos notariales, relacionados con los hechos materia de inconformidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**

En tales circunstancias, toda vez que se aportaron elementos de prueba de los que se desprenden indicios suficientes respecto de conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

En efecto, los denunciantes aportaron elementos de prueba suficientes para iniciar el presente Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que acompañó material probatorio del que se desprenden indicios suficientes respecto de conductas que podrían dar lugar a la comisión de una conducta contraria al orden electoral, cuya valoración permitirá a esta autoridad conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de los sujetos denunciados con dichas conductas.

En virtud de lo anterior, toda vez que la denuncia cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por los CC. Ricardo Sergio Vieyra Martiñon, Joaquín Rosendo Guzmán Áviles, Director de lo Contencioso de la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos de la Secretaría de Desarrollo Social y otrora candidato a Diputado Federal por el 02 Distrito con cabecera en Tantoyuca, Veracruz, así como el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto.

En **segundo lugar**, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia que hacen valer CC. Ricardo Sergio Vieyra Martiñon, Joaquín Rosendo Guzmán Áviles, Director de lo Contencioso de la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos de la Secretaría de Desarrollo Social y otrora candidato a Diputado Federal por el 02 Distrito con cabecera en Tantoyuca, Veracruz, así como el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, y la cual se encuentra prevista en el artículo 30, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, relativa a que los argumentos expuestos por los accionantes son frívolos.

Al respecto, conviene reproducir la hipótesis normativa antes referida, misma que en la parte conducente señala que:

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 30

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**

Desechamiento e Improcedencia

1. La Queja o Denuncia será desecheda de plano, por notoria improcedencia cuando:

d) Resulte frívola, es decir los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

(...)"

Así las cosas, debe decirse que la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, no puede estimarse intrascendente o **frívola**, en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a la normativa comicial federal, por la comisión de conductas presuntamente irregulares atribuidas al C. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, otrora candidato a Diputado Federal por el 02 Distrito Electoral en el estado de Veracruz; C. Francisco del Ángel Martínez; C. Carlos Muñoz Ortiz; del Partido Acción Nacional y La Secretaría de Desarrollo Social, lo que de llegar a acreditarse, podría ser conculcatorio de la normatividad federal electoral.

Respecto a lo anterior, esta autoridad considera pertinente referir qué debe entenderse por "**frívolo**"; y en este sentido, el Diccionario de la Real Academia Española conceptualiza dicho vocablo de la siguiente forma:

Frívolo, la.

(Del lat. frivölus).

1. adj. Liger, veleidoso, insustancial. U. t. c. s.

2. adj. Se dice de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas que los interpretan.

3. adj. Dicho de una publicación: Que trata temas ligeros, con predominio de lo sensual.

A mayor abundamiento resulta pertinente citar el contenido de la Jurisprudencia 33/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se define el vocablo frívolo de la siguiente manera:

"(...)

*Partido de la Revolución Democrática
vs.
Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Jurisprudencia 33/2002*

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**

mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que el vocablo “frívolo” significa ligero, veleidoso, insustancial; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por la parte accionante se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que los argumentos vertidos en la queja que dio origen al presente procedimiento no pueden ser considerados como frívolos.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la queja de cuenta cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta.

CUARTO.- Que una vez desestimadas las causales de improcedencia esgrimidas en el presente asunto, y no advertirse ninguna otra que deba ser estudiada oficiosamente, corresponde entrar al fondo del asunto, a efecto de determinar si efectivamente hubo una conculcación a la normativa electoral federal.

I. Argumentos de los denunciantes

I.1. Lic. Said M. Marín Ortega

En su escrito de queja el Lic. Said M. Marín Ortega, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el 02 Consejo Distrital de Veracruz, se duele de que el día ocho de mayo de dos mil nueve, en la comunidad El Trapiche, del municipio de Tantoyuca, Veracruz, funcionarios públicos de la Secretaría de Desarrollo Social (Carlos Muñoz Ortiz y Francisco del Ángel Martínez) se encontraban entregando los apoyos del programa “70 y más” del gobierno federal

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**

y, aprovechando tal situación, promovían el voto a favor del C. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, entonces candidato del Partido Acción Nacional, a través del uso de logotipos del Partido Acción Nacional en sus artículos de trabajo y la entrega de lapiceros, también con logotipo de dicho instituto político.

Además, aduce el denunciante que días antes de la entrega de apoyos, en una reunión realizada en casa del facilitador del programa, C. Francisco del Ángel Martínez, se les informó a los beneficiarios que tenían que votar por el Partido Acción Nacional si querían seguir recibiendo dicho apoyo, pues de lo contrario se les suspendería la entrega, solicitándoles posteriormente la entrega de sus credenciales de elector para afiliarlos al instituto político aludido.

I.2. Lic. Gicela Pimienta Sánchez

En su escrito de queja, la Lic. Gicela Pimienta Sánchez, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Veracruz, señala como motivos de inconformidad los siguientes:

- a) Que el C. Carlos Muñoz Ortiz, coordinador del programa “70 y más” de la Secretaría de Desarrollo Social, comunicó a los beneficiarios que tenían que votar por el Partido Acción Nacional, regalándoles lapiceros con logotipos de dicho instituto político, lo cual sucedió en todas las sedes en donde se llevó a cabo la entrega de los beneficios.

Añade la denunciante que el funcionario aludido siempre estuvo acompañado de exfuncionarios de la administración pública municipal que presidió el C. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, mismos que en ese momento eran empleados de la Secretaría de Desarrollo Social, los cuales coaccionaron e indujeron al voto, afiliando y credencializando a todos los beneficiarios del programa social al que se hace referencia.

- b) La presunta colocación de propaganda político electoral alusiva al C. Joaquín Guzmán Avilés, otrora candidato a Diputado Federal por el 02 Distrito Electoral en el estado de Veracruz, postulado por el Partido Acción Nacional, en las ubicaciones siguientes:

1. Carretera de Tlachichilco a la altura de la entrada de la Congregación La Soledad, que atraviesa la carretera estatal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**

2. Terminal de autobuses de Llano De En Medio, Municipio de Ixhuatán de Madero, Veracruz.
3. Parque municipal de Ixcatepec, particularmente, en los postes de Luz que son propiedad del Ayuntamiento Municipal de dicho municipio.

II. Argumentos de los denunciados

Los argumentos de defensa que fueron esgrimidos en cada uno de los expedientes aludidos, se expondrán a continuación:

II.1. C. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, otrora candidato a Diputado Federal por el 02 Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz.

- Que respecto a los hechos marcados con el número “1” del escrito de denuncia y/o queja interpuesto por el C. Lic. Said M. Marín Ortega, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 02 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, los desconoce y por tanto, ni los afirma ni los niega.
- Que son falsas y carentes de fundamento las aseveraciones realizadas por el quejoso el Lic. Said M. Martín Ortega.
- Que niega total y categóricamente los hechos que dolosa y falsamente trata de imputarle la C. Gicela Pimienta Sánchez representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ya que la misma falta a la realidad histórica y jurídica de los mismos.
- Que se tenga por no presentada la denuncia de fecha 01 de julio de 2009, respecto de los hechos y el apercibimiento decretado.
- Que no tiene relación directa ni indirecta con diversos actos y hechos que se hayan llevado a cabo con motivo de reuniones de servidores públicos de dependencia federal alguna, que opera programas sociales como es el caso de la Secretaría de Desarrollo Social.
- Que si bien se llevó a cabo dicha reunión, fue con motivo de los programas manejados por la Secretaría de Desarrollo Social.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009

- Que respecto a los supuestos hechos acontecidos días antes del día ocho de mayo de dos mil nueve y que consta en la información testimonial número ocho mil quinientos veintidós otorgada el día quince de junio de dos mil nueve, ante la fe del Lic. Luciano Blanco González, Notario Público Número cuatro de esta Demarcación Notarial de Tantoyuca, Veracruz, éstos deben desestimarse en virtud de que fueron vertidos a interés de oferente, el Señor Eleuterio del Ángel Antonio, quien es Agente Municipal Constitucional de la Comunidad de El Trapiche.
- Que tiene conocimiento que el C. Eleuterio del Ángel Antonio es militante del Partido Revolucionario Institucional.
- Que la documental pública sólo contiene manifestaciones vertidas por personas que únicamente comparecieron a hacer declaraciones de las cuales no se tiene la certeza jurídica que sean apegadas a la realidad histórica de los hechos.
- Que de los hechos supuestamente acontecidos el 08 de mayo de 2009 no fueron del todo ciertos y que dichas circunstancias no le constan al fedatario público ya que habían transcurrido más de 30 días.
- Que la testimonial rendida ante el Fedatario Público fue realizada el día quince de junio, por lo tanto hay un lapso de más de veinte días, lo que evidentemente hizo con la intención de preparar las declaraciones y aleccionar a los testigos contenidos en la documental pública, así como para recabar los documentos que se agregaron a dicho instrumento público.
- Que la documental pública sobre la cual sustenta los hechos contenidos en la queja o denuncia interpuesto en su contra, son simples declaraciones de personas sobre hechos que el Fedatario Público certificó sin que al mismo le consten.
- Que respecto al punto marcado con el número “2” del escrito de denuncia y/o queja los hechos, los desconoce.
- Que fueron simples manifestaciones hechas por las personas Santos Toribio Pérez, Eleuterio Riviera Juana y Teodulo Pérez Rosa que desahogaron su testimonial a solicitud del señor Eleuterio del Ángel Antonio, quien compareció ante el Fedatario Público.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009

- En relación con el hecho marcado con el número “3” del escrito de denuncia y/o queja interpuesto, los hechos que se le imputan los desconoce en virtud de que son ajenos a su persona, máxime que no tiene relación directa ni indirecta con los mismos.
- Que no ostenta ni ejerce cargo alguno como servidor público federal dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social, y por ende, no tiene bajo su responsabilidad ni administra recursos públicos provenientes de dicha Secretaría.
- Que no se advierte la colocación de propaganda política electoral a su favor, por lo que dicha denuncia debe desecharse de plano ante la subjetividad de la misma.
- Que de la manifestación no se aprecia que exista un señalamiento firme y directo en su contra.
- Que la parte actora no ofrece pruebas directas sobre la supuesta colocación de propaganda político electoral en equipamientos urbanos, pues de las pruebas técnicas consistentes en videos y fotografías no se desprende dichas actividades.
- Que no se acreditan de los hechos ni de las ofrecidas como pruebas técnica, documental y testimonial conducta alguna desplegada por el suscrito ni hecha por parte del Partido Acción Nacional, que se configure como infracción.
- Que las placas fotográficas que se adjuntan a la Documental Pública y que son ofrecidas como Prueba Técnica no tienen relación alguna para demostrar la supuesta propaganda electoral a su favor, en virtud de que por sí mismas no generan convicción alguna sobre lo que pretenda imputar el quejoso, máxime que no son pruebas fehacientes con las que se acrediten las supuestas infracciones que se le imputan.
- Que la narración de los hechos carece de acreditación de la circunstancias de modo, tiempo y lugar, mismas que son indispensables para determinarse una conducta contraria a ley.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**

- Respecto al hecho marcado con el número “4” del escrito de queja y/o denuncia al que da contestación mediante el presente escrito, toda vez que son hechos en lo que no participó ni directa ni indirectamente, los desconoce.
- Que del acta circunstanciada 07/CIRC/07-2009, levantada por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, con motivo de la verificación ordenada por la Secretaría del Consejo General de este Instituto, efectuada el veintiocho de julio de dos mil nueve, se advierte que las personas entrevistadas en relación a los hechos materia de inconformidad, no refirieron nunca haber visto colocada la propaganda denunciada.
- Que la denunciante no aporta elemento probatorio idóneo que acredite la conducta que se le atribuye.

II.2. Partido Acción Nacional

- Que niega categóricamente los hechos expuestos por la hoy denunciante, toda vez que parte de apreciaciones subjetivas, oscuras y tendenciosas, las cuales no encuadran en el marco normativo legal en materia electoral vigente.
- Que la prevención hecha a la Lic. Gicela Pimienta Sánchez, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el 02 Consejo Distrital en el estado de Veracruz no fue desahogada en tiempo y forma.
- Que solicita se decrete que precluyó su derecho para subsanar las deficiencias en los términos del acuerdo de fecha trece de julio de dos mil nueve.
- Que se tenga por no presentada la denuncia respecto de los hechos denunciados.
- Que se ha dado admisión a la queja presentada por la quejosa, lo que de manera flagrante viola los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**

- Que con la simple lectura que se dé de la queja que nos ocupa se trata de hechos que no son propios del Partido Acción Nacional.
- Que la única base para aseverar sus consideraciones es lo que aparece en unos simples videos y placas fotográficas que no hace prueba plena, y que en término del acuerdo de fecha trece de julio de dos mil nueve en relación con el artículo 362 deberá tenerse por no presentada, conjuntamente con los hechos que se narran, en virtud de que no se cuenta con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para que la autoridad pueda indagar al respecto.
- Que la quejosa no acredita de ninguna manera la relación entre los hechos y la eventual violación o incumplimiento a las obligaciones como partido político.
- Que no son hechos realizados por el Partido Acción Nacional.
- Que desconoce si efectivamente lo narrado sea cierto.
- Que la quejosa lo que pretende es establecer una obligación por las conductas de los candidatos sin manifestar a qué se refiere con su aseveración.
- Del acta circunstanciada levantada por el Vocal el día veintiocho de julio se puede acreditar que los hechos plasmados por la quejosa carecen de sustento, aunado a que, como se desprende de las actuaciones de la autoridad electoral, se constató que en los lugares que refiere en su escrito, nunca existió la propaganda.
- Que existen fotografías que fueron anexadas, éstas por sí solas no pueden constituir prueba plena al no poderse administrar con otros medios de prueba que conjuntamente creen convicción de lo que aparece en las mismas.
- Que el Partido Acción Nacional no realizó acción alguna que pueda desprenderse siquiera de manera indiciaria, lo que pretende la quejosa al narrar el hecho.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009

- Que la testimonial presentada por la quejosa carece de valor en virtud de que los testimonios proporcionados no cumplen con las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que no existió en el testimonio de los que intervinieron el principio de inmediatez, ya que al decir de la quejosa los hechos fueron en el mes de mayo de dos mil nueve y el testimonio que rinden se levantó hasta el día quince de junio de dos mil nueve, es decir, un mes después de los supuestos hechos acontecidos.
- Que el notario única y exclusivamente formula preguntas que no pueden conducir a crear algún indicio.
- Que la quejosa hace aseveraciones que de ninguna manera están acreditadas, con medio de convicción y que las pruebas que presentan carecen de credibilidad, como es el caso del testimonio, así como las pruebas técnicas y los videos, mismos que no refieren circunstancias de modo, tiempo, lugar, personas y qué se quieren probar con los mismos.
- Que el C. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y los demás denunciados no han conculcado la legislación electoral vigente.

II.3. C. Carlos Muñoz Ortiz

- Que desconoce los hechos denunciados, por tanto ni los afirma ni los niega.
- Que los hechos son ajenos a su persona, por ende, ni los afirma ni los niega.
- Que los hechos son meras apreciaciones subjetivas expuestas por la denunciante con el firme propósito de sorprender la buena fe de esa Autoridad.
- Que si bien es cierto que trabaja en la Secretaría de Desarrollo Social, es totalmente falso que ostente el cargo de Coordinador de Programa alguno, toda vez que desempeña el cargo de Promotor Operativo denominado 70 y +.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009

- Que dentro de sus atribuciones como Promotor Operativo denominado 70 y +, se encuentran precisamente el hacer entrega de los apoyos y para ello es necesario reunir a los beneficiarios en los diferentes lugares donde son entregados, lo que de ninguna manera se realizó con el fin de realizar actos proselitistas a favor de partido político alguno y mucho menos coaccionar el voto de ciudadanos.
- Que son falsas las aseveraciones que se imputan al suscrito, toda vez que en ningún momento ha incurrido en actos u omisiones que se califiquen como infracciones o que ameriten ser sancionados.
- Que la quejosa basa sus apreciaciones subjetivas en expresiones de terceras personas, las cuales claramente fueron aleccionadas por el señor Eleuterio del Ángel Antonio, quien manifestó ser Agente Municipal de la comunidad El Trapiche del Municipio de Tantoyuca, Veracruz, para rendir su declaración ante un Fedatario Público, puesto que en las declaraciones se expresaron versiones idénticas, careciendo así de la espontaneidad con la cual tuvieron que haber sido efectuadas.
- Que la testimonial aportada por la quejosa no reúne los requisitos del párrafo 4 del artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que se omite asentar la razón del dicho de cada uno de los declarantes.
- Que la testimonial fue levantada hasta el día 15 de junio de 2009, y no en la fecha y lugar donde ocurrieron los hechos por los que dolosamente se pretende acreditar infracciones inexistentes.
- Que desconoce la reunión a la que se hace referencia en el escrito de queja.
- Que no se acredita que este tipo de conductas se haya llevado a cabo en los diferentes municipios que integran el Distrito Electoral Federal 02.
- Que las sesenta y nueve fotografías que aporta la quejosa presentan como fecha de creación el diecisiete de octubre de dos mil ocho, lo que se debe desestimar en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretende darle el oferente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009

- Que la prueba identificada como SEDESOL PAN, puntualizó que las veintiún fotografías que ahí se contienen de ninguna manera acreditan los hechos expuestos por la denunciante, toda vez que fueron tomadas en una reunión con ciudadanos y personal de la SEDESOL, así, de ninguna forma se acredita que el suscrito hubiese realizado acto alguno que contravenga las disposiciones contenidas en la Constitución o disposiciones legales en materia electoral.
- Que en relación con las personas que señalan como sus acompañantes, y que se desprenden de diversas placas fotográficas, desconoce si éstos eran empleados de alguna administración municipal y menos que la reunión haya sido presidida por el otrora candidato a Diputado Federal por el 02 Distrito Electoral Federal postulado por el Partido Acción Nacional.
- Que lo único que se desprende, es que la denunciante, mediante apreciaciones subjetivas, pretende sorprender la buena fe de esta Autoridad.
- Que objeta en su totalidad las pruebas aportadas por la quejosa por cuanto hace a su alcance y valor probatorio.

II.4. Lic. Ricardo Sergio Vieyra Martiñon en su calidad de Director de lo Contencioso de la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos de la Secretaría de Desarrollo Social

- Que la queja presentada por el citado representante del Partido Revolucionario Institucional carece de sustento real y racional.
- Que la narración de los hechos no aporta circunstancias de modo, tiempo y lugar, aunado a que no ofrece prueba idónea alguna que administrada con las ofertadas corrobore su dicho.
- Que el quejoso no vincula los actos narrados con los plasmados en los citados videos y fotografías.
- Que no acredita con medio de prueba fehaciente que personal de la Secretaría de Desarrollo Social, el día ocho de mayo de dos mil nueve se haya apersonado en la Galera de la comunidad denominada “El Trapiche”, en el estado de Veracruz.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**

- Que únicamente se observan personas en un determinado lugar, pero no sólo por eso debe siquiera inferirse que entre ellas se encuentre personal al servicio de la Secretaría en comento y que el denunciado haya realizado entrega de apoyos.
- Que los programas que maneja la Secretaría de Desarrollo Social, es el denominado 70 y más dirigido a las personas adultas mayores de 70 y más, sobre todo que viven en localidades de hasta 30,000 habitantes.
- Que el quejoso no acredita que en la comunidad denominada “El Trapiche”, en el estado de Veracruz, se hayan constituido servidores públicos o empleados federales adscritos a la Secretaría de Desarrollo Social.
- Que no existe la certeza de que en dicha comunidad y en la fecha precitada se hayan entregado apoyos o llevado a cabo el programa de 70 y más.
- Que los videos y fotografías sólo muestran una reunión de personas y nada más.
- Que el quejoso no vincula los actos narrados con los videos y las fotografías aportadas.
- Que no se acreditó que el personal de la Secretaría haya entregado apoyos del programa 70 y más en la comunidad “El Trapiche”, en el estado de Veracruz.
- Que el programa denominado 70 y más se dirige a personas adultas que viven en localidades de hasta 30,000 habitantes.
- Que los CC. Francisco del Ángel Martínez y Carlos Muñoz Ortiz presuntos facilitadores del programa 70 y más no eran servidores de esta Dependencia durante el mes de mayo de 2009.
- Que las aseveraciones de las pruebas del quejoso se realizaron después de que se dieron los hechos.
- Que la Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios de la Secretaría de Desarrollo Social, informa que los CC. Francisco del Ángel Martínez y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**

Carlos Muñoz Ortiz, presuntos facilitadores del programa 70 y más, según el dicho del quejoso, no fueron servidores públicos adscritos a esta Dependencia durante el mes de mayo de dos mil nueve.

II.5. C. Francisco del Ángel Martínez

- Que no tiene relación o vínculo alguno que acredite su participación en los hechos denunciados por los representantes del Partido Revolucionario Institucional.
- Que no se acreditó durante la tramitación del presente procedimiento su presencia y participación en la reunión celebrada entre funcionarios de la Secretaría de Desarrollo Social y ciudadanos beneficiarios de los apoyos entregados.
- Que de los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas no se acredita que hubiere estado presente en el lugar, fecha y hora que argumentan los quejosos.
- Que no se acreditó la violación o transgresión a las disposiciones contenidas en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las supuestas infracciones denunciadas y en consecuencia no generan convicción alguna.
- Que son manifestaciones meramente subjetivas, ofrecidas por un simpatizante del Partido Revolucionario Institucional a favor de sus intereses.

LITIS

QUINTO. Que una vez sentado lo anterior, corresponde determinar cuáles son los puntos litigiosos que se desprenden de los hechos vertidos, por un lado, por el Lic. Said M. Marín Ortega y Lic. Gicela Pimienta Sánchez y, por el otro, el C. Joaquín Rosendo Guzmán (otrora candidato a Diputado Federal del Partido Acción Nacional en el 02 Distrito Electoral Federal de Veracruz), el C. Francisco del Ángel Martínez (facilitador del programa “70 y más”), el C. Carlos Muñoz Ortiz (facilitador

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**

del programa “70 y más”), la Secretaría de Desarrollo Social, y el Partido Acción Nacional.

En este orden de ideas, esta autoridad electoral se avocará a determinar:

- A)** Si el C. Carlos Muñoz Ortiz, el C. Francisco del Ángel Martínez y la Secretaría de Desarrollo Social incurrieron en alguna violación a los artículos 134, párrafo 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- B)** Si el C. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, otrora candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Acción Nacional, así como el instituto político de mérito incurrieron en la violación a los previsto en los artículos 4, párrafo 3; 38, párrafo 1, incisos a) y u); 236 y 342, párrafo 1, incisos a); h), y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

SEXTO. Que una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos denunciados, respecto a las presuntas conductas atribuibles a los sujetos denunciados, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el presente sumario, toda vez que a partir de esa determinación, se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano resolutor valorar únicamente las pruebas que tengan relación con la litis planteada y aquellas pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral.

**PRUEBAS APORTADAS POR EL LIC. SAID M. MARÍN ORTEGA, EN SU
CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL 02 CONSEJO DISTRITAL, CON
CABECERA EN TANTOYUCA, VERACRUZ DENTRO DEL EXPEDIENTE
SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009**

DOCUMENTAL PÚBLICA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**

Consistente en copia cotejada del Primer Testimonio de la Escritura Pública Número 8522, pasada ante la fe del C. Lic. Luciano Blanco González, Notario Público número cuatro de la demarcación Notarial de Tantoyuca, Veracruz, que contiene la información Testimonial, a solicitud del Señor Eleuterio del Ángel Antonio, en su carácter de Agente Municipal Constitucional de la Comunidad El Trapiche de ese Municipio, de fecha 15 de junio de 2009, el cual se transcribe a continuación para mejor referencia:

“(…)

PRIMERA.- Declara el señor ELEUTERIO DEL ÁNGEL ANTONIO, en su calidad de Agente Municipal Constitucional, a fin de acreditar que en la comunidad El Trapiche de este Municipio, se reunieron unos días antes del pago, en la Casa del Facilitador del programa Setenta y Mas, otorgando a través de la SEDESOL (Secretaría de Desarrollo Social), Señor Francisco del Ángel Martínez, en este acto les informo a todos los beneficiarios que el programa es de orden Federal, interrogando a los presentes si sabían quienes otorgaban los apoyos que reciben, respondiendo de que es el Presidente Felipe Calderón, y algunos decían el PAN, aprovechando para advertirles de que tienen que votar por el Partido Acción Nacional, si quieren seguir recibiendo apoyos, de lo contrario se les daría de baja, suspendiéndoles la entrega, y acto seguido les pidió la Credencial de elector para tomar datos, y llenar la Credencial de Afiliación al Partido Acción Nacional, mismos que fueron entregadas en su momento, y después les dijo que el ocho e mayo del presente, se efectuaría el pago del apoyo Setenta y Mas, de la SEDESOL (Secretaría de Desarrollo Social, y para constancia de este último acto me exhibe Seis fotografías a color que fueron tomadas en ese momento, que forman parte de este instrumento y el testimonio que se expida, le sirva para los usos que considere convenientes, proponiendo para tal efecto, el examen de sus testigos los señores SANTOS TORIBIO PEREZ, ELEUTERIO RIVERA JUANA Y TEODULO PERES ROSA. A continuación Yo, el Notario, accediendo a lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo Ciento Nueve, fracción Sexta, de la Ley del Notariado para el Estado de Veracruz-Llave en vigor, procedo a recibir por separado los testimonios de referencia y presente únicamente el señor SANTOS TORIBIO PEREZ, quien dijo protesta conducirse con verdad y advertidos de las penas con que la Ley castiga el falso testimonio, por sus generales manifestó ser: (...), donde nació el Veintitrés de mayo de Mil Novecientos Treinta y Ocho, Casado, Agricultor, y examinado como corresponde a preguntas expresas contesto: I.- Que días antes del pago del apoyo setenta y mas, otorgado por la SEDESOL (Secretaría de Desarrollo Social), se reunieron en la casa del Facilitador Francisco del Ángel Martínez, y les pregunto quién manda los apoyos que reciben contestando "el Presidente de la República Felipe Calderón", y otros respondieron el PAN, más adelante me pidió la Credencial de elector para tomar datos, para el llenado de la credencial de Afiliación al Partido Acción Nacional, la cual me fue entregado en ese mismo momento. II.- Que en la reunión que se llevó a cabo el día Ocho de Mayo del presente año en la Galera Pública del lugar de costumbre, para la entrega de los apoyos económicos del periodo Mayo- Junio del Programa Setenta y Mas, que otorga la SEDESOL, Secretaría de Desarrollo Social, mientras hacía fila para recibir dicho beneficio, escucho al señor Coordinador del Programa Carlos Muñoz Ortiz, les preguntó a modo de recordatorio a los asistentes que si sabía quién les estaba dando el apoyo, y contestaron que el Presidente de la República Felipe Calderón. III.- Que sabe y le consta lo anteriormente expuesto, por que él es beneficiario del programa citado, y estuvo presente en las dos reuniones, en una

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**

adonde se le informa de la Fecha de pago, y en la otra donde recibió su apoyo económico, y me exhibe en este acto las originales de la Credencial de afiliación al PAN, y del recibo de Pago del apoyo económico, cuyas copias forman parte de este instrumento, retirándose para recibir el Suscrito, el testimonio del señor ELEUTERIO RIVERA JUANA, quien bajo protesta de decir verdad y advertido de las penas con que la Ley castiga al falso testimonio manifestó (...), y examinado como corresponde a preguntas expresas declaró: I.- Que acudió días antes del pago del apoyo setenta y mas, otorgado por la SEDESOL Secretaría de Desarrollo Social, a la Casa del Facilitador Francisco del Ángel Martínez, en donde le pregunto a los asistentes quien manda los apoyos que reciben, contestando "el Presidente de la República Felipe Calderón", y otros respondieron el PAN, mas adelante me pidió la Credencial de elector para tomar el nombre y el folio, para el llenado de la Credencial de afiliación al Partido Acción Nacional, el cual me fue entregado en ese momento. II.- Que estuvo en la reunión del día Ocho de Mayo del presente año para recibir su apoyo económico que otorga la SEDESOL, a través del Programa Setenta y mas, en donde acudió puntualmente, y manifiesta que la entrega de los apoyos económicos, se percató de que el señor Carlos Muñoz Ortiz, Coordinador del Programa, le decía a los presentes, que si sabían quién les entregaba esos apoyos, manifestando los presentes que Felipe Calderón, el Presidente de la República. 111.- Que igualmente sabe y le consta, porque él también es beneficiario del Programa Setenta y mas, de la SEDESOL (Secretaría de Desarrollo Social), y estuvo presente en la entrega de los apoyos económicos, y me exhibe la Credencial de afiliación al PAN, y el recibo de pago del Programa, retirándose para recibir el Suscrito, el testimonio del señor TEODULO PEREZ ROSA, quien bajo protesta de decir verdad y advertido de las penas con que la Ley caiga el falso testimonio manifestó (...) y examinado como corresponde a preguntas expresas declaro: 1.- Que estuvo presente en la reunión unos días antes del pago del apoyo setenta y mas, otorgado por la SEDESOL (Secretaría de Desarrollo Social), en la Casa del Facilitador Francisco del Ángel Martínez, en donde le pregunto a los presentes, si sabían quién mandaba los apoyos que reciben, contestando algunos "el Presidente de la República Felipe Calderón", y otros respondieron el PAN, más adelante me pidió la Credencial de elector para tomar el nombre y el numero de folio, para el llenado de la Credencial de afiliación del Partido Acción Nacional, el cual me fue entregado en ese momento. II.- Que personalmente estuvo en la reunión el día Ocho de Mayo del presente año, en la Galera Pública de esa misma comunidad, para recibir el apoyo económico que otorga la SEDESOL, a través del Programa Setenta y mas, en el que vio y escuchó del señor Carlos Muñoz Ortiz, Coordinador del Programa, que les decía a los presentes o recordándoles con interrogantes, si sabían quién les está otorgando el apoyo económico, y contestando los presentes que el Presidente de la República, e invitándolos a que lo sigan apoyando. III.- Que igualmente sabe y le consta, por que el también es beneficiario del Programa Setenta y mas, de la SEDESOL (Secretaría de Desarrollo Social), y personalmente estuvo presente en las dos reuniones, y me exhibe la Credencial de afiliación al PAN y el comprobante de pago del apoyo, ratifico el testigo lo anterior leído que le fue y firma al terminar este Instrumento. A continuación el suscrito Notario declara tener por recibida LA INFORMACIÓN TESTIMONIAL de los señores SANTOS TORIBIO PÉREZ, ELEUTERIO RIVERA JUANA, TEODULO PÉREZ ROSA, ofrecidas por el señor ELEUTERIO DEL ÁNGEL ANTONIO, en su carácter de Agente Municipal Constitucional del lugar y tengo por acreditada, afin de que surta los efectos legales que conforme a derecho procedan.-----

GENERALES (...) El compareciente por sus generales y bajo protesta de decir verdad, manifestó: (...) protestado estar al corriente en el pago del Impuesto Sobre la Renta, sin acreditarlo.-----
YO EL NOTARIO DOY FE. (...)I.- Que los comparecientes son de mi personal conocimiento, hábiles a mi juicio, idóneos para intervenir en este acto y con capacidad para contratar y obligarse, por no constarme nada en contrario.- II.- Que lo relacionado e inserto en este

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**

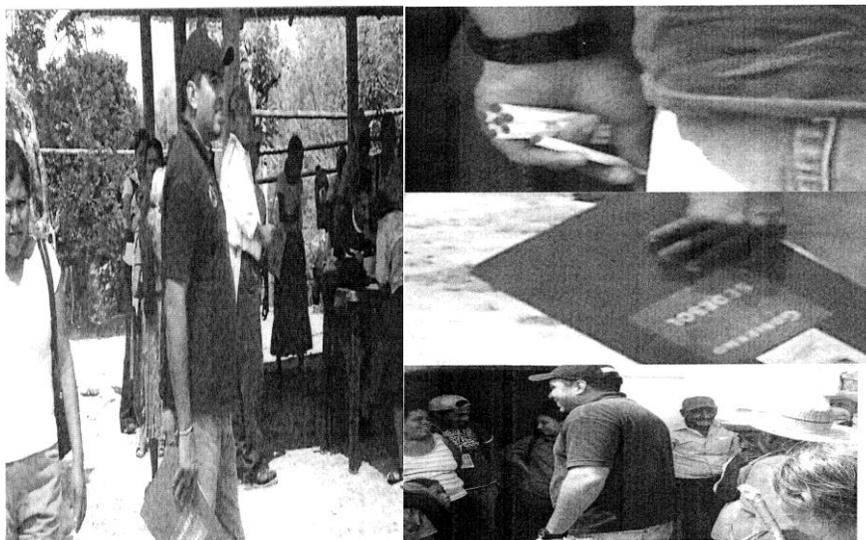
Instrumento concuerda fiel mente con sus Antecedentes originales que tengo a la vista y a los cuales me remito.- III.- Que leí a los comparecientes y les explique el valor y Fuerza Legal del presente Instrumento, quienes manifestaron que están de acuerdo con su contenido y lo firman conmigo el Suscrito Notario, hoy día de su otorgamiento, mismo momento en que lo Autorizo,. DOY FE. -----

SR. ELEUTERIO DEL ANGEL ANTONIO.- SR. SANTOS TORIBIO PÉREZ.- SR. ELEUTERIO RIVERA JUANA.- SR. TEODULO PÉREZ ROSA.- LIC. LUCIANO BLANCO GONZALEZ, EL NOTARIO PÚBLICO NUMERO CUATRO.- FIRMAS Y RUBRICAS.- EL SELLO DE AUTORIZAR DE LA NOTARIA. -----

ES PRIMER TESTIMONIO FIELMENTE DEDUCIDO DE SU ORIGINAL, QUE CONSTA EN EL PROTOCOLO DE ESTA NOTARIA A MI CARGO, DONDE DEJE ANOTADA ESTA EXPEDICIÓN, DEBIDAMENTE COTEJADA, SELLADA Y RUBRICADA CONFORME A LA LEY, COMPUESTA DE TRES FOJAS UTILES, CON DOCE ANEXOS Y SE EXPIDE PARA EL SEÑOR ELEUTERIO DEL ANGEL ANTONIO, EN SU CARÁCTER DE AGENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, PARA QUE LE SIRVA COMO CONSTANCIA DEL PRESENTE ACTO, EN LA CIUDAD DE TANTOYUCA.- ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SIENDO LOS QUINCE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

(...)"

Anexando cuatro fotografías, mismas que son las siguientes:



De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que la información testimonial se realizó a petición del señor Eleuterio del Ángel Antonio, en su carácter de Agente Municipal Constitucional de la Comunidad "El Trapiche".

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**

- Que al decir del C. Eleuterio del Ángel Antonio en su calidad de Agente Municipal Constitucional, en la comunidad El Trapiche de Tantoyuca, Veracruz, se reunieron los beneficiarios unos días antes del pago, en la Casa del Facilitador del programa Setenta y Más, otorgados a través de la SEDESOL (Secretaría de Desarrollo Social).
- Que en ese acto el Coordinador del Programa Carlos Muñoz Ortiz les informó a todos los beneficiarios que el programa es de orden Federal, interrogando a los presentes si sabían quiénes otorgaban los apoyos que reciben, respondiendo que es el Presidente Felipe Calderón y que de ello se aprovechaba para decirles que votaran por el Partido Acción Nacional y que de no hacerlo así se les daría de baja en el programa.
- Que en dicho acto les pidieron las credenciales de elector para tomar datos, y llenar una Credencial de Afiliación al Partido Acción Nacional.
- Que mientras hacían fila para recibir dicho beneficio, escuchó al señor Coordinador del Programa Carlos Muñoz Ortiz, cómo les preguntaba de modo recordatorio a los asistentes que si sabía quién les estaba dando el apoyo, y contestaron que el Presidente de la República Felipe Calderón, y ello le consta porque él es beneficiario del programa citado, y estuvo presente en las dos reuniones, en una adonde se le informa de la fecha de pago, y en la otra donde recibió su apoyo económico.

Al respecto, la fe de hechos en cuestión tiene el carácter de **documental pública**, lo anterior en virtud de que fue emitida por parte de quien está investido de fe pública, en términos de lo establecido en el artículo 358, párrafo 3, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 35, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

No obstante lo anterior, el alcance y valor probatorio de dicha instrumental únicamente se ciñe a generar indicios respecto de lo declarado por quienes rindieron esa información testimonial, destacando que el Fedatario que tiró dicha documental, únicamente dio fe del dicho de los testigos, empero, no se aprecia que efectivamente hubiera constatado los hechos por ellos aludidos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009

Prueba Técnica: Consistente en cuatro fotografías, las cuales son las siguientes:



Con relación a las cuatro fotografías motivo de los hechos que se denuncian, dada su naturaleza deben considerarse como **pruebas técnicas**, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**

**PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL
EXPEDIENTE SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009**

Por oficio identificado con la clave SCG/2681/2009, se requirió información al Secretario de Desarrollo Social:

“(...)

a) si personal de esa Secretaría entregó apoyos del programa "70 y +"el día ocho de mayo de dos mil nueve en la Galera de la Comunidad El Trapiche perteneciente al Municipio de Tantoyuca, Veracruz;

b) En caso afirmativo, proporcione el nombre y cargo del personal encargado de la entrega de los apoyos de ese programa;

c) Informe si el C. Carlos Muñoz Ortiz es Coordinador de la SEDESOL del programa "70 y +", en el municipio de Tantoyuca, Veracruz;

d) Informe si el C. Francisco del Ángel Martínez está adscrito a la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL);

e) En caso afirmativo, informe el cargo y el lugar donde desempeña sus funciones;

f) Indique el nombre y domicilio del Facilitador del programa "Setenta y Más" en la Comunidad El Trapiche en el municipio de Tantoyuca, Veracruz;

g) Informe si el día ocho de mayo de dos mil nueve, fue realizado el pago del apoyo del programa "Setenta y Más" a los beneficiarios de la Comunidad El Trapiche, ya indicado.

(...)"

Atento a lo anterior el seis de octubre de dos mil nueve se recibió el oficio identificado con la clave 510.5.D-4446, signado por el Lic. Justo Nava Negrete, encargado de la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos de la Secretaría de Desarrollo Social, mediante el cual da contestación al requerimiento antes citado y cuyo contenido medularmente fue el siguiente:

- Que el día ocho de mayo de dos mil nueve, se llevó a cabo por parte de BANSEFI la entrega de apoyos económicos, en la Galera Pública de la comunidad El Trapiche, Municipio de Tantoyuca, Veracruz.
- Que BANSEFI es la instancia liquidadora que entrega el apoyo económico y quien debe enviar a la Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**

(DGAGP) de la Secretaría de Desarrollo Social, la conciliación de los recursos entregados.

- Que la entrega de los apoyos económicos del referido programa es realizado por personal de la Instancia Liquidadora BANSEFI, con domicilio en sucursal bancaria ubicada en Av. Rafael Murillo Vidal número 103-D, casi esquina con calle Santos Degollado, colonia Centro, en la ciudad de Xalapa, Veracruz.
- Que el C. Carlos Muñoz Ortiz no es coordinador de la SEDESOL del Programa 70 y más en el municipio de Tantoyuca, Veracruz, su puesto es de Operativo durante las entregas de apoyo económico.
- Que de acuerdo a una búsqueda en los archivos del área de Recursos Humanos de la Delegación, no se encontró registro del C. Francisco del Ángel Martínez, como personal adscrito a esta institución.
- Que el C. Francisco del Ángel Martínez es facilitador voluntario del programa 70 y más en la comunidad El Trapiche, Municipio de Tantoyuca, Veracruz, cargo honorífico por el que no recibe pago alguno, que tiene su domicilio conocido en el Trapiche, Municipio de Tantoyuca, Veracruz.
- Que el día 8 de mayo de 2009, se llevó a cabo por parte de BANSEFI la entrega de apoyo económico, en la Galera Pública de la comunidad El Trapiche, Municipio de Tantoyuca, Veracruz; BANSEFI es la instancia Liquidadora que entrega el apoyo económico y quien debe enviar a la Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios (DGAGP), de la Secretaría de Desarrollo Social, la conciliación de los recursos entregados.

En cuanto a lo anterior, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad legítimamente facultada para ello y en ejercicio de sus funciones, la cual será valorada en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**

inciso b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente en la época en que acontecieron los hechos.

**PRUEBAS APORTADAS POR LA C. LIC. GICELA PIMIENTA SÁNCHEZ, EN
SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL 02 CONSEJO DISTRITAL, CON
CABECERA EN TANTOYUCA, VERACRUZ, DENTRO DEL EXPEDIENTE
SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**

PRUEBAS TÉCNICAS:

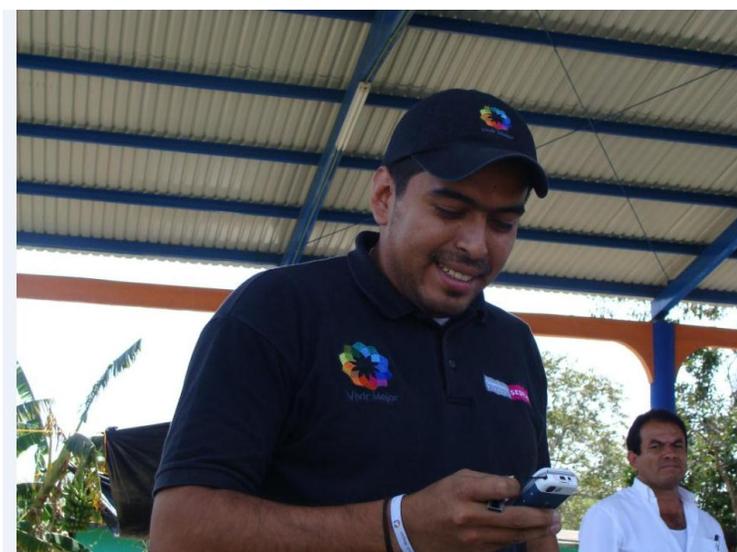
- 1) Consistente en un disco compacto intitulado “PRUEBAS SEDESOL PAN”, que contiene un archivo denominado “Nueva carpeta”, mismo que no contiene ninguna información; de igual forma existen diversas fotografías en formato JPG en las que se muestran un sin número de personas, relacionadas presuntamente con los hechos materia de inconformidad y que a manera de guisa se insertan las siguientes:



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009



- 2) Consistente en disco compacto intitulado 70 y + (2), mismo que contiene tres carpetas denominadas “ENTREGA DE APOYOS MONETARIOS 70 Y MÁS”; “TRAPICHE” y “PAGO 70 y MÁS”; en el primero de ellos se pueden observar ciento treinta y dos fotografías en formato JPG. en las cuales se pueden apreciar diversas personas de la tercera edad, así como personal de SEDESOL; en el segundo se aprecian veintiséis fotografías en formato JPG en las cuales se puede apreciar a diversas personas, así como a personal de SEDESOL, y en la última carpeta se pueden observar tres fotografías en las que se aprecia al personal de SEDESOL, de las cuales se insertaran algunas en ejemplo de ello:



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**



En el contenido de dicho disco compacto se encuentra un video mismo que es del tenor siguiente:

“(...)

En el video se aprecia un grupo número de personas reunidas, a quienes un hombre que se encuentra frente a ellos les pregunta: ¿Tienen calor?... para posteriormente expresar lo siguiente:

“A ver... miren, este... ya me he dado cuenta muchas veces que aquí esta muy pequeño el lugar... donde nos juntamos aquí parados a entregarles su apoyo, aquí nuestros jefes son ustedes, los adultos mayores, porque acuérdense que con sus impuestos salen los programas y hasta mi sueldo, entonces prácticamente lo que ustedes digan es lo que se hace.. y va.... esto se los comento, al respecto a lo siguiente... como esta muy chiquito aquí siempre nos juntamos y ahorita pues ya se vienen los calores, el techo es de lamina y se acalora más, muchos de ustedes pues ya se me cansan y luego el calor... pues es incomodo, me dicen que en las Agujas, la localidad de las Agujas hay una galera o un auditorio público, creo que esta en mejores condiciones que aquí, yo les quiero preguntar a ustedes, quisieran, quisieran, por eso, analícenlo bien, quisieran que este sea el lugar que siguiéramos pagando.... que se pagara en las Agujas, o aquí nos quedamos, como ustedes me digan, para que me de tiempo de programar si la siguiente sería allá o seguimos aquí, como ustedes quieran...”

Otras voces: ¡que sea en la agujas! Que sea en un lugar más amplio...

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**

Hombre al frente: vamos a hacer un ejercicio democrático que es muy rápido, que alce la mano el adulto mayor que quiera ir a cobrar a las Agujas, alcen su mano quien quiera ir a las Agujas...

A ver ya, abajo...ahora que alce la mano el que quiera seguir cobrando aquí... entonces a ver... Creo que la mayoría gana, ¿están de acuerdo que se pase a las Agujas?

Otras voces: ¡Siiiiiiii!

Hombre al frente: ¿En qué quedamos? La siguiente vamos a las Agujas, conste que es en común acuerdo entre todos, he! No queremos ser así como que autoritarios que ahora nos vamos a las Agujas, yo lo digo porque aquí estamos siempre bien apretados y nos cuesta trabajo estar saliendo ya para cuando cobran o cualquier cosa, sale... ya quedamos, a las Agujas, bueno... quiero ser muy breve, sí les voy a pedir que me pongan toda la atención del mundo por favor... déjenme me peino porque voy a salir en el video... saludos...saludos a (...) bueno miren, antes que nada, así muy rápido ser muy breve, informarles algo, como nos vamos a acomodar para pagar, tenemos adultos mayores que vamos a entregarles su documento que van a cobrar por primera vez, entonces miren, vamos a hacer lo siguiente porque el espacio es muy reducido, primero vamos a entregarles a las personas que van a cobrar por primera vez, su formato para que cobren, posteriormente hay adultos mayores que no tiene su planilla, ahorita les voy a entregar sus formatos que sustituyen la planilla para que puedan cobrar, los demás adultos, pus ya van cobrando como siempre, se van acomodando con su promotor voluntario y hasta el final ya podemos hacer las inscripciones... les recuerdo para las inscripciones, los requisitos: copias de su credencial para votar y su acta de nacimiento, la CURP y de su comprobante de domicilio... y es muy importante el nombre junto con las copias de un representante, a quien ustedes quieren poner, y el representante me tiene que anexar copia de la credencial para votar, copia de la CURP, si es muy importante que en el caso del representante, como luego le llaman ustedes el tutor, porque el año pasado por desgracia, muchos adultos mayores fallecieron y los pagos no pueden salir porque no tiene un representante, entonces aquí les vamos a pagar, porque prácticamente ustedes lo dejaron dicho a quien se le pagaría en el caso de que ustedes no estén, entonces si es muy importante el representante, si no lo tienen, pues entonces no van a poder inscribirse, entonces ojo... la mesa de atención se pone cada dos meses aquí, para atenderlos con todo gusto, no vayan a otro lado también, porque no tenemos todavía oficinas en otro lado solamente con nosotros, acuérdense, somos de la Secretaría de Desarrollo Social, directamente dependemos de su Gobierno Federal, por lo tanto no tenemos oficinas todavía en ningún lado, en Tantoyucan, por eso existen los promotores voluntarios, con ellos pueden mandar toda la documentación necesaria para que nos la hagan llegar, no necesite venir el adulto mayor a inscribirse, a cobrar tiene que venir el adulto mayor, acuérdense que solamente los días en mesas de atención es cuando pueden cobrar, porque si no lo hacen ya es mas difícil recuperar su dinero, no lo pierden pero si va a ser más difícil,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**

cuando les avisen los promotores los días, horas y lugares de pago ahí vayan.... En otro punto que quiero tocar es muy importante porque ya, yo pensé que ya se había erradicado en Tantoyucan, y otra vez me estoy dando cuenta que no, esto va dirigido más que a los adultos mayores a los familiares del adulto mayor, no les quieten su dinero, el adulto mayor de setenta años y más, como su nombre lo dice el programa, setenta años y más, ya nos cuidó, ya nos dio mucho y ahora nos toca cuidar de ellos, acuérdense nada más algo muy importante, así como yo veo a cada adulto mayor ahorita, así me puedo ver yo mañana, el es mi abuelito, el es mi mamá, mi papá, y ellos nos cuidaron a nosotros de pequeños, los vemos ahorita cansaditos y los vemos ya agotados, es porque ya trabajaron toda su vida y créanmelo que llegar ser adulto mayor no es fácil, ellos padecieron muchas cosas, vieron muchas cosas, ahorita que estamos nosotros creciendo ya con vías de acceso, vías de desarrollo, medios de comunicación, es difícil, imagínense para cada adulto mayor lo difícil que fue crecer y llegar a esta edad, respétenlos y sobre todo quíéranlos y ténganles paciencia, yo les puedo decir ahorita, vamos a castigar a la persona que le quite el dinero al adulto mayor, pero yo creo que este castigo no se compara con el castigo que nos espera con la persona que nos esta viendo allá arriba, a él no lo vamos a poder engañar, yo soy católico, yo creo que hay allá arriba un Dios que todo lo ve y que desde allá arriba nos va a castigar, porque se me hace injusto quitarle el dinero a una persona indefensa, como dice el dicho llegar a ser adulto mayor es volver a llegar a ser niño y yo creo que no se vale estar abusando de la falta de capacidad física del adulto mayor, al contrario, hay que aprovechar la experiencia que ellos tienen, un consejo del adulto mayor vale mas que mil palabras de nosotros. Entonces, no se aprovechen de esa situación, ya me he enterado que hay adultos mayores que eles quitan su dinero y (...) cincuenta pesos, el dinero es de ustedes, es para ustedes, para que se compren lo que quieran, para que tengan para una medicina, para su refresco, para su pan, par su dulce, pero para ustedes, es una forma de darles las gracias por los años de trabajo que han dedicado a su país, esto es gracias a los impuestos de todos nosotros, como luego dicen por ahí, no me están regalando nada, efectivamente, no les estamos regalando nada, les estamos devolviendo los propios impuestos de nosotros en programas de carácter social, pero impuestos que hace años servían para pagar una deuda que tenía el país, una deuda que del 2000 para acá se empezó a liquidar, y que actualmente ya se pagó, y en lugar de estar pagando esos impuestos o que estén en yates de lujo o que estén allá (...) Que compraron los políticos medio Chapultepec, o que nada más quedó en el bolsillo de unos, pues ahora sí se esta repartiendo, yo dejo la pregunta en el aire, ahorita, repartimos más de sesenta y seis mil millones de pesos a nivel nacional, ¿Dónde estaba ese dinero antes?... el dinero siempre ha existido, entonces, eso sí valórenlo, porque de verdad ojalá y los gobiernos que vengan sigan esta idea de traerle el bien común a la gente, como decía un gran filosofo que en lo particular yo admiro mucho y era don Manuel Gómez Morín "mi sueño es tener una patria ordenada y decorosa para todos los mexicanos", ojala y ese sueño.... Se vea convertido en realidad, de verdad todos podemos tener una patria ordenada y decorosa, para que podamos vivir mejor, entonces... señores, no me resta más que volverle a recordar a los familiares,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**

*quieran mucho a ese adulto mayor, regálenle un abrazo en lugar de quitarle su dinero, y adultos mayores, no se dejen quitar el dinero, es de ustedes y es para ustedes, y este programa no les pide nada a cambio, aquí no hay trabajos, no hay faenas, no hay jornales, no hay cuotas voluntarias, nadie tiene por que pedirles un peso, mucho menos obligarlos a votar por personas o partidos, va a haber elecciones de carácter federal, estamos vigilados hasta con lupa nosotros y nuestra obligación es decirles que voten por quien ustedes quieran, estos programas son de carácter público, de carácter social, no estamos patrocinando, representando personas o partidos políticos, entonces también no se dejen amenazar, si alguien lo hace, si no votan por una persona van a perder el apoyo, denuncien a esa gente, porque están cometiendo un delito electoral, creo que estas son palabras que ojala se las llevaran a su casa, hay mucha gente que cobra programas sociales como oportunidades, como el seguro popular, como las guarderías y al ratito toda esa gente luego la utilizan para un botín político en favor de un partido, entonces lleven este mensaje, son palabras... vuelvo a repetir, que se las lleven, que las transmitan, corran la voz y que aquí en Tantoyucan, en lo particular no les gusta que lo diga, no les gusta porque le queremos quitar la venda de los ojos a la gente, pero a esa gente yo le mando un mensaje, que ya sea en Tantoyucan, Ocotepc, en Xalapa, en Acayucan, en Veracruz, en Baja California, en Chihuahua, en Jalisco, donde quiera que yo me pare, yo voy a luchar porque a esa gente se le quite la venda de los ojos y ya dejen de estar haciendo el abuso que se ha cometido con tantos años que han tenido y no han hecho nada, entonces... ojala, yo les quiero proponer algo pinten sus necesidades de rojo, para que así los tomen en cuenta, porque hasta ahorita no se ha hecho nada, ya basta de gobiernos de escaparates, donde dicen que hacen y no hacen nada, que se pongan a trabajar, y exíjanos a nosotros trabajo, en los tres niveles de gobierno, federal, estatal y municipal, nosotros, todos los servidores públicos, somos empleados de ustedes, y a ustedes nos debemos y principalmente al adulto mayor, ustedes son los cimientos de este país, ustedes forjaron los mexicanos que somos ahorita y yo creo que lo que menos nos queda hacer por ustedes es que se sientan orgullosos de la Nación y de los mexicanos que ustedes forjaron, si yo los trato mal, mi compañero los trata mal, el pagador los trata mal, denos un coscorrón, denos un jalón de orejas y repórtenos, la instrucción del Presidente de la República es con la gente tener un trato humano, ponernos en su lugar, para que podamos saber las necesidades de ustedes y poderlas atacar, entonces no nos vean ni mas no me vean menos, somos iguales, yo tengo la bendición de estar trabajando en SEDESEOL, ustedes tienen la bendición de estar cobrando el programa, a lo mejor uno de ustedes pudiera estar de este lado y yo de aquel, y a mi no me gustaría que me traten mal, entonces de verdad llámenos la atención si hacemos algo mal, si los tratamos mal, si yo les alzo la voz, los gritoneo, los regaño, regáñenme ustedes a mi, a cualquiera de los que estamos de este lado de la mesa, tienen todo el derecho del mundo y ojala y así trabajaran todos para que podamos vivir mejor...
(...)"*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**

3) Consistente en disco compacto intitulado 70 y más que contiene 69 fotografías en formato JPG en las cuales se puede apreciar diversas personas de la tercera edad, así como personal de SEDESOL y que se insertaran algunas de ellas:



Asimismo, existe una carpeta denominada “70 y más 03 04 2009”, de la cual se desprenden cincuenta y nueve fotografías en las cuales se puede apreciar diversas personas de la tercera edad y personal de SEDESOL, de las cuales, se insertan algunas a continuación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**

De igual forma, en la carpeta a la que se hizo referencia con antelación, se muestran tres videos, mismos que son del tenor siguiente:

“(…)

VIDEO 1

Es inaudible solo se puede apreciar a una persona de SEDESOL, rodea de varias gentes de la tercera edad.

VIDEO 2

PERSONAL DE SEDESOL: *inaudible*

VARIAS PERSONAS: *bien*

PERSONAL DE SEDESOL: *eso, les voy a pedir un favor vamos hacer una dinámica, las manos arriba todos, eso... inaudible todos hagan así para saludar a la cámara eso.*

VOZ EN OFF: *parejitos, parejitos.*

PERSONAL DE SEDESOL: *esto es para que despertaran todos... estaban ahí aburridos, se estaban durmiendo, bueno si me escuchan bien hasta allá atrás.*

VARIAS PERSONAS: *SI*

PERSONAL DE SEDESOL: *bueno así muy breve en lo que llega el dinero para que todos reciban su apoyo, pues somos la lata de cada dos meses ya nos conocen somos SEDESOL, Secretaría de Desarrollo Social del gobierno Federal, vamos a presentarnos las personas... las que estamos atendíéndolos con todo gusto para que sepan quién nos atiende como nos llamamos, porque siempre me dicen el de SEDESOL, ya mi mamá se enoja porque ah mi hijo te puse nombre y me dicen SEDESOL, entonces de este lado esta mi compañero Tomas Hernández Hernández, (buenos días estamos listos); por este lado a mi izquierda el más pequeño de los de SEDESOL Jorge Francisco del Ángel (buenos días); y su servidor Carlos Muñoz Ortiz,(buenos días a ustedes).*

VARIAS PERSONAS: *buenos días*

PERSONAL DE SEDESOL: *eso, bueno muy rápido quiero ser muy breve primero antes que nada quiero decirles que el programa 70 y más acuérdense va encaminado a personas de 70 años en adelante, y reciben un apoyo de quinientos pesos mensuales, el cual se les entrega cada dos meses de manera bimestral mil pesos, eso es lo que tienen que recibir, el programa no les pide nada a cambio, ni trabajo, ni faena, “inaudible” mucho menos dinero olvídense de cuotas voluntarias o casa del estilo que haya que sacar dinero, esto es de forma gratuita todos los trámites son y seguirán siendo gratuitos por un lado; por otro lado el apoyo que reciben cada dos meses, acuérdense es gracias a los impuestos de todos nosotros, cuando compramos algo*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**

generamos un impuesto, nuestra chamba en el gobierno federal es repartir "inaudible" en los programas de carácter social y venírselos a entregar, los programas sociales como son 70 y más, como son las guarderías, las tiendas de diconsa, el seguro popular, lo que son oportunidades, todos esos programas los impuestos de nosotros sirven para todo eso; y programas de carácter social no tienen nada que ver con partidos políticos o personas, digo esto porque la verdad no les estamos regalando nada, estamos regresando su propio dinero con este tipo de apoyos, dinero que antes servía para pagar deudas que nos dejaron más de 70 años, en lugar como lo estamos haciendo ahorita lo estamos convirtiendo en programas de carácter social, entonces eso por un lado. Por otra parte somos directamente y dependemos del gobierno federal, eso quiere decir que tanto el gobierno estatal como el gobierno municipal no tiene nada que ver con esta entrega de apoyos que se les hace cada dos meses, les doy las gracias porque siempre nos prestan la seguridad a la policía estatal y municipal para cuidar nuestro dinero, bueno perdón el dinero de ustedes, digo nuestro porque es de los impuestos de todos. Entonces no tenemos oficinas en ningún lado, no tenemos representantes en ningún lado, más que los promotores voluntarios y facilitadores voluntarios quienes ya los conocen a ustedes, traen su identificación un gafete que los distingue de promotores voluntarios y ellos son los encargados de decirles cuando y a que hora tienen que venir a cobrar y otras dinámicas que vamos hacer con este tipo de gentes. Entonces sí que quede muy claro, porque por ahí ese ratito me reportaba mucha gente que hicieron unas declaraciones en la radio en donde el alcalde de aquí les traía estos recursos, no es cierto este programa nadie se los pide, nadie se los ha tramitado, es una iniciativa del presidente de la república que presenta al congreso y el congreso lo aprueba y eso es todo. Entonces no tiene compromiso moral con nadie y aunque vean gente aquí del ayuntamiento que nos está grabando no tiene nada que ver con nosotros, yo los invito que mejor se vayan a trabajar que para eso les pagan en lugar de andarme cuidando a mí, porque pues yo vengo a trabajar nada más y entregarles y ser partícipe de la entrega de apoyos, yo se los digo así para que salga yo bien en el video, seguro ya me demandaron "inaudible" pero aquí estoy y aquí seguiré, pero bueno entonces señores nada mas por ultimo si se acuerdan de dos meses paraca no habíamos hecho inscripciones para adultos mayores, ya se pueden hacer las inscripciones para adultos mayores, nuestro padrón se llama un padrón activo de pagos, esto significa que los adultos mientras vayan cumpliendo sus 70 años pueden irse incorporando al programa, quiero recordarles los requisitos, los requisitos son copias de la credencial para votar, copias de su curp, copia del acta de nacimiento y un comprobante de domicilio, su domicilio es el mismo que tiene la credencial para votar esa misma nos puede servir, es muy importante que tenga la curp, por que con eso vamos a evitar que el día de mañana haya un error en la entrega de apoyos, también es muy importante que el adulto mayor que se quiera inscribir nombre a un representante una persona que puede cobrar por ustedes, en caso de enfermedad que no puedan acudir, ese representante me tiene que anexar copia de la credencial para votar, copia de la curp, el día de mañana que Dios no lo quiera que un adulto mayor fallezca, ese representante es el que va a cobrar los pagos por gastos de defunción, sino tienen representante no podemos sacar ese pago, el año pasado muchos adultos mayores que fallecieron no han recibido su apoyo porque no dejaron un representante, si es muy importante que nombren a un representante. Ya nada mas por ultimo quiero recordarles que 70 y mas es parte de la estrategia de vivir mejor que tiene la presidencia de la republica, creo que todos saben cómo se llama el presidente de la republica verdad.

VARIAS PERSONAS: si

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**

PERSONAL DE SEDESOL: *como se llama, fuerte hombre como se llama.*

VARIAS PERSONAS: *Felipe Calderón*

PERSONAL DE SEDESOL: *eso, entonces es una estrategia que se llama vivir mejor, donde todo el gobierno federal estamos enlazados en un mismo fin, que se mejoren las condiciones de vida de todos los mexicanos, entonces eso es lo que queremos nada más; ya llego la lana ahorita nos vamos acomodar con los promotores voluntarios por localidades, yo les suplico que se en orden hagan bien sus filitas, entonces señores pues vivan mejor que Dios me los bendiga, cuidense mucho, les vuelvo a repetir mi nombre Carlos Muñoz Ortiz, servidor de todos ustedes, saludo a la cámara y a mi amiga la potra sayna un beso, gracias a todos que Dios me los Bendiga.*

VIDEO 3

Este video tiene la misma estructura y el mismo contenido que el anterior, del se desprender el objetivo del apoyo, quien entrega los mismos, los requisitos que se deben cubrir para obtener el programa, etc.

(...)

A la letra, el video señala lo siguiente:

(...)

(Voces varias)

(Voz en altavoz):

Al presidente de la radio de loma bonita Luciano Sánchez y la radio... se agracian para protegerlos de todo... aquí viene toda la información completo de como la radio y Luiciano se agracian...

(Voces varias)

Persona blanco con rayas

Venimos a ayudarlos personalmente eh yo a ustedes saben que las aprecio mucho, los queremos muchos y gracias por llamar a la radio, eh para poder participar en este... está mi compañera Pili con quien conducimos el programa de no somos los responsables que salga bien pero que salga mal gracias Pili por acompañarnos y hoy me permití hacer una invitación muy importante... (camión) ... todos los días saben que necesitamos para promover el cambio, lo que necesitamos ...se mentalice de toda la energía (inaudible) y por eso yo me permití invitar a una persona que yo conozco desde hace mucho tiempo ... este le pediré a el que nos haga una breve intervención pero no sin antes agradecerles a todo nuestro equipo de trabajo que siempre a (inaudible) acompañándonos en todos los esfuerzos... de algunos amigos que me acompañan

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**

y que me ayudaron es producto de sacar del bolsillo de nosotros también para poder cumplir con algo que pudimos.

Persona de amarillo

*(Inaudible)
Aplausos*

Persona de blanco: *Vamos a iniciar... a ver Salvador
(Voz femenina): es que porque no se sientan, siéntense siéntense
(Otra voz femenina): regrésalo tantito para que...
(Otra voz femenina): siéntate ahorita te nombramos para que ya pases
(Amarillo)
agárralo*

*(Blanco)
A ver compañero vente
Mañana te caigo por allá
(Otra voz femenina)*

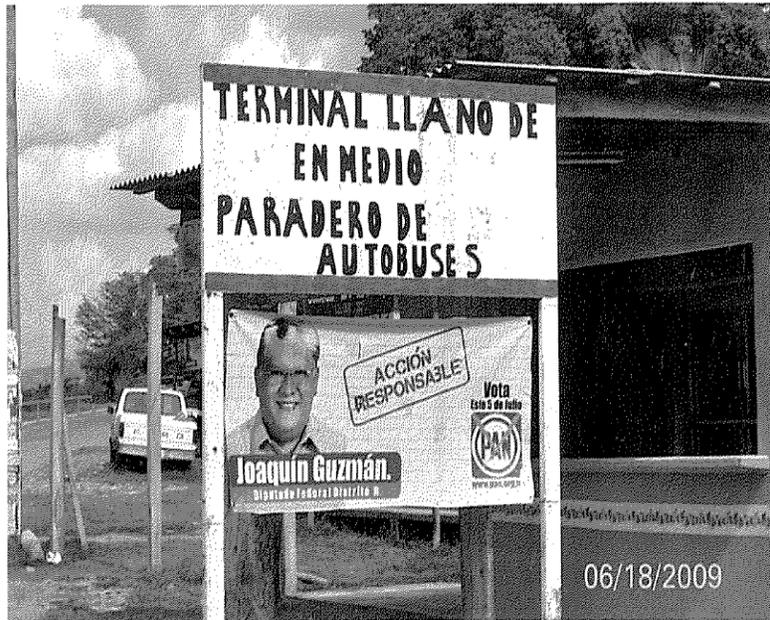
*(Blanco)
Una vajilla mire esta bonita*

*(Otra voz femenina)
Catalina González,
Margarita Gaytán, doña Margarita haber venga,
(Inaudible) Martínez Martínez, pase señor
Doña María Luisa también a ella
Alejandra
Lourdes Flores Montero
María Vargas
Domitila Durán Castillo
Francisca Acacia Cortés
Allá está atrás, atrás, denle permiso para que pase
Devora
Bravojji
Voces varias...*

*Teresa Baldo Baldo
Nora García
Esperanza Hernández Velázquez
Herminia Navarro, Herminia Navarro
Amparo Hernández Hernández*

Anexando cuatro fotografías, mismas que son las siguientes:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**

Con relación a los discos aportados motivo de los hechos que se denuncian, dada su naturaleza deben considerarse como **prueba técnica**, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

DOCUMENTAL PÚBLICA

Consistente en el Primer Testimonio de la Escritura Pública Número 8522, pasada ante la fe del C. Lic. Luciano Blanco González, Notario Público número cuatro de la demarcación Notarial de Tantoyuca, Veracruz, que contiene la información Testimonial, a solicitud del Señor Eleuterio del Ángel Antonio, en su carácter de Agente Municipal Constitucional de la comunidad El Trapiche de ese Municipio, de fecha 15 de junio de 2009.

Es de referir que la prueba en cita es la misma aportada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 02 Consejo Distrital con cabecera en Tantoyuca, Veracruz, con la única diferencia de que contiene una de 12 anexos (fotografías) completos, mientras que la aportada por aquél únicamente contiene seis anexos (fotografías).

Por lo anterior, el valor probatorio se tiene como reproducido como si a la letra se insertara.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**

PRUEBAS RECABADAS EN EL EXPEDIENTE SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009

DOCUMENTAL PÚBLICA

Consistente en el Acta Circunstanciada 07/CIRC/07-2009, levantada por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, con motivo de la verificación ordenada por la Secretaría del Consejo General de este Instituto, efectuada el veintiocho de julio de dos mil nueve, la cual se tiene por reproducida como si a la letra se insertase, misma que se señalo en el resultando V del apartado denominado “*ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009*” de la presente determinación.

Del contenido del acta de mérito, se desprende lo siguiente:

Que con fecha 25 de julio de dos mil nueve el citado Vocal ejecutivo se constituyó en el parque municipal de Ixcatepec Veracruz, ubicado en el centro de la localidad, frente al palacio municipal, a fin de verificar sobre la presunta colocación de propaganda político electoral del c. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés en su carácter de candidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional, obteniendo lo siguiente:

- Que en dicho parque procedió a realizar entrevistas a los comerciantes dentro del parque entrevistando en primer lugar la ciudadana Clara Isabel Martínez Ventura propietaria de la papelería "Méndez", la cual manifestó que nunca vio colocada, propaganda de ese tipo en el parque y que lo afirma porque ella labora todos los días en su negocio y se hubiera percatado de ello de ser así.
- Que se entrevistó a la C. Rosa Nelly Eguia Serrato, quien manifestó que nunca vio dicha propaganda colocada al interior del parque.
- Que se entrevistó al C. Víctor Santos Miguel, quien manifestó que nunca vio propaganda de la descrita colocada dentro del parque.
- Que se entrevistó a la ciudadana Adelina Reyna Cervantes, quien manifestó que nunca vio colocada esa propaganda al interior del parque.

Que con fecha 27 de julio de 2009, se constituyó en la entrada de la localidad denominada "La Soledad" del municipio de Tlachichilco estado de Veracruz, a fin de verificar sobre la presunta colocación de propaganda político electoral del c.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**

Joaquín Rosendo Guzmán Avilés en su carácter de candidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional, obteniendo lo siguiente:.

- Que se entrevistó con el C. Miguel Hernández Martínez quien manifestó que el nunca vio colocada propaganda de la descrita colocada sobre la carretera estatal.
- Que se entrevistó a la C. Susana Hernández Hernández, quien manifestó que nunca vio colocada ese tipo de propaganda sobre la carretera.

Que con fecha 27 de julio de dos mil nueve, se constituyó en la localidad Llano de En Medio en el municipio de Ixhuatlán de Madero Veracruz, a cincuenta metros de la entrada a la localidad por la parte norte que conecta con la carretera estatal Álamo-Chicontepic, se localiza un letrero con la siguiente leyenda "TERMINAL LLANO DE EN MEDIO PARADERO DE AUTOBUSES", a fin de verificar sobre la presunta colocación de propaganda político electoral del c. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés en su carácter de candidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional, obteniendo lo siguiente:

- Que entrevistó a la C. Edith Martínez Martínez quien comento que donde está el multicitado letrero funcionó la parada de autobuses hace algunos años, sin especificar cuántos, pero que ya no funcionaba y que ahora la parada de autobuses se localizaba frente a la galera pública, a doscientos metros de ese lugar.
- Que se entrevistó a un operador de transportes de la terminal, quien manifestó que en ese lugar nunca vio colocada propaganda de la descrita.

En cuanto a lo anterior, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad legítimamente facultada para ello y en ejercicio de sus funciones, la cual será valorada en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**

inciso b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente en la época en que acontecieron los hechos.

**PRUEBAS RECABADAS EN EL EXPEDIENTE SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009
Y SU ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**

Por los oficios identificados con las claves SCG/3241/2011 y SCG/3876/2011 se requirió diversa información al C. Representante Legal del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C, la cual medularmente fue la siguiente:

“(...)

a) Informe si el día ocho de mayo de dos mil nueve, personal de esa institución llevó a cabo una entrega de apoyos económicos en la Galera Pública de la Comunidad Trapiche, Municipio de Tantoyuca, Ver., correspondiente al programa social denominado “70 y más” [setenta y más];

b) De ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, indique si durante el desarrollo del acto en cuestión, el personal de esa institución tuvo conocimiento de la presencia de alguna persona vinculada con un partido político, o bien, candidato a un puesto de elección popular;

c) En caso de que la respuesta a la pregunta precedente sea positiva, precise qué partido político o candidato intervino, o bien, persona vinculada con los mismos participó o estuvo presente en la entrega de la subsidios mencionados, debiendo señalar también cuál fue la conducta que tales sujetos desplegaron (de manera enunciativa, más no limitativa: distribuir propaganda electoral; solicitar el voto a favor de algún contendiente de los comicios federales de dos mil nueve; señalar que no debían votar por determinada opción política, etcétera);

d) Detalle cuáles fueron las acciones desplegadas por su personal o esa institución, con motivo de las conductas citadas en el inciso c) anterior;

e) Señale si el C. Francisco del Ángel Martínez, presuntamente facilitador voluntario del programa “70 y más” [setenta y mas] en la comunidad Trapiche, Municipio de Tantoyuca, Ver., labora o colaboraba en esa institución, debiendo precisar el cargo público que detentaba; su fecha de ingreso (y separación, de ser el caso); actividades desplegadas, y en general, el motivo por el cual (de ser así), se separó de esa entidad financiera, y

f) En todos los casos, acompañe copias de las constancias que acrediten la razón de su dicho, y aquellas que estime necesarias para esclarecer los hechos que se investigan

(...)”

Atento a lo anterior, el veintiséis de abril de dos mil doce se recibió el oficio identificado con la clave DGAAC/DJ/SAC/1322/2012, signado por el Lic. Manuel Alarcón Urueta, Subdirector de la Dirección Jurídica de asuntos Contenciosos del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C, mediante el cual da

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**

contestación a los oficios antes citados y cuyo contenido medularmente fue el siguiente:

- Que sí se presentó personal de la institución: El C. Andrés del Ángel del Ángel pagador de la sucursal novecientos setenta y nueve Tantoyuca para llevar a cabo la entrega de apoyos económicos en la Galería Pública de la comunidad de El Trapiche, Municipio de Tantoyuca, Veracruz, correspondiente al programa adultos mayores 70 y más.
- Que al presentarse el pagador en la localidad El Trapiche a las 11:15 horas del día ocho de mayo de dos mil nueve, estaba por concluir la plática que el personal de SEDESOL acostumbra dar a los beneficiarios del programa previa a la entrega de apoyos, encontrándose a una distancia aproximada de cinco metros de las mesas de entrega, en dicha plática únicamente se percató que dicho personal fue quien tomó la palabra.
- Que el pagador reporta que ignora qué otra persona haya participado, ya que el personal de BANSEFI sólo tiene contacto con el personal de SEDESOL y éste a su vez con los facilitadores voluntarios de la localidad.
- Que no se presentó ninguna incidencia en el operativo de la entrega de apoyo.
- Que el pagador reporta que desconoce quién sea la persona de nombre Francisco del Ángel Martínez.
- Que se confirma que el C. Francisco del Ángel Martínez no labora ni colabora con esa Institución.

Anexo al mismo adjuntó lo siguiente:

- a) Reporte firmado por el pagador Andrés del Ángel del Ángel.
- b) Copia del Acta de Campo levantada en el lugar de los hechos y firmada por el Lic. Carlos Muñoz Ortiz como representante de SEDESOL y Andrés del Ángel del Ángel como representante de la institución liquidadora BANSEFI.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**

Así, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad legítimamente facultada para ello y en ejercicio de sus funciones, la cual será valorada en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONCLUSIONES

Del cúmulo probatorio a que se ha hecho referencia, y de la concatenación de cada uno de los medios de prueba ofrecidos por las partes, así como aquellos elementos convictivos que en su facultad de investigación se hizo allegar esta autoridad electoral, se desprende lo siguiente:

1. Que ambos denunciantes aportan como medio de prueba un acta notarial en la que se contiene el testimonio de diversas personas que, según el dicho de las mismas, estuvieron presentes en el día y el lugar de los hechos, las cuales son coincidentes en afirmar que se llevaron a cabo dos reuniones:
 - a) La primera tuvo lugar días antes de la entrega de los beneficios, en casa del facilitador Francisco del Ángel Martínez, en la cual éste preguntó a los presentes si sabían quién mandaba los beneficios, respondiendo unos que los mandaba el presidente Felipe Calderón y otros que era el Partido Acción Nacional. Posteriormente el denunciado solicitó la entrega de las credenciales de elector de los presentes para afiliarlos al instituto político de referencia.
 - b) La segunda tuvo lugar el ocho de mayo de 2009 en la galera pública del lugar de costumbre, en la que el coordinador del programa, Carlos Muñoz Ortiz, preguntó a los asistentes si sabían quién enviaba los apoyos, recibiendo como respuesta que el que enviaba los mismos era el presidente Felipe Calderón.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009

2. Que al acta notarial aportada por la Lic. Gicela Pimieta Sánchez, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral del Estado de Veracruz, se anexan un total de doce fotografías, en las cuales se advierte una reunión en la que aparecen sujetos que portan vestimenta con logos del gobierno federal y artículos de trabajo también con logos del gobierno federal. En especial, se advierten dos fotografías que parecen contener elementos del emblema del Partido Acción Nacional, en una aparece un sujeto que porta ocho plumas de color blanco y azul y que, al parecer, contienen el emblema del Partido Acción Nacional; en la otra un folder con el logotipo de la Secretaría de Desarrollo Social y el emblema de dicho instituto político. No obstante, en el caso de la primera, al ser una fotografía en close up, es imposible determinar la identidad de la persona que sujetas las referidas plumas; en el caso de la segunda, no se aprecia persona alguna sujetando dicho folder, únicamente una mano. Además de que también resulta imposible llegar a la conclusión de que las mismas fueron tomadas en el momento y lugar de los hechos a que se hace referencia en el escrito de denuncia, toda vez que es imposible desprender de estas fotografías asiladas que las mismas fueron tomadas en el contexto de los hechos relatados. En tal virtud, no sirven para generar en esta autoridad plena convicción de alguna violación a la normatividad electoral.
3. Que el acta notarial aportada por los denunciantes fue levantada a petición del Agente Municipal Constitucional de la Comunidad "El Trapiche", esto es, se trata de un medio de convicción desahogado de manera unilateral.
4. Que por las anteriores consideraciones, el acta notarial de referencia no genera en esta autoridad convicción plena respecto de alguna violación a la normatividad electoral, por lo que es preciso concatenar este medio de prueba con los restantes.
5. Que, concatenada el acta de notarial con los elementos fotográficos aportados por los denunciantes, tampoco es posible arribar a la conclusión de que se encuentran probadas las imputaciones hechas en contra de los denunciados. Ello es así, debido a los siguientes razonamientos:
 - a) Las cuatro placas fotográficas anexadas al escrito de queja por parte del Lic. Said M. Marín Ortega, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, coinciden con algunas de las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**

anexadas al acta notarial, por lo que no genera nuevos elementos de convicción a esta autoridad respecto a los ya señalados en los puntos precedentes.

- b)** Ahora bien, por lo que hace a las once placas fotográficas anexadas al escrito de queja de la Lic. Gicela Pimieta Sánchez, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral del Estado de Veracruz, cuatro corresponden a las mismas fotos a las que se acaba de hacer referencia y siete guardan relación con la colocación de propaganda fija del entonces candidato por el Partido Acción Nacional, Joaquín Guzmán, las cuales no se ven robustecidas por algún otro elemento de convicción. Así, las cosas, tampoco con las placas fotográficas aportadas por la Lic. Gicela Pimieta Sánchez se genera en esta autoridad elementos de convicción suficientes para dar por acreditadas las imputaciones dirigidas a los denunciantes.
- c)** En relación a las fotografías digitales aportadas en discos compactos por la Lic. Gicela Pimieta Sánchez, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral del Estado de Veracruz, tampoco son suficientes para generar en esta autoridad convicción plena de la veracidad de las imputaciones realizadas en contra de los denunciados, puesto que, en primer lugar, es imposible advertir de las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que en ellas constan. Máxime si en alguna de las fotografías a las que se hace referencia aparece como año de creación el 2008, mismo que no coincide con la narración de los hechos, según los cuales, de acuerdo a la versión de los denunciantes, sucedieron en mayo de 2009. Además, la denunciante no relaciona correctamente el material fotográfico con los hechos narrados, pues no precisa ni siquiera cuáles fotografías corresponden al hecho número uno, y cuales al hecho número dos. No obstante lo anterior, esta autoridad procede a realizar un análisis más pormenorizado del contenido de las fotografías digitales.

 - i.** Por lo que hace a las imágenes contenidas en la carpeta “ENTREGA DE APOYOS MONETARIOS 70 Y MÁS”, se advierte que el total de las fotografías asciende a ciento treinta y dos. La mayoría de ellas muestra a un multitud de gente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**

agrupada a fin de recibir algún tipo de apoyo por parte de individuos que guardan algún tipo de relación con la Secretaría de Desarrollo Social, pues se puede observar una mesa en la que están algunos sujetos que portan vestimenta y artículos de trabajo con logotipos de la Secretaría de Desarrollo Social, no así del Partido Acción Nacional, como se hace referencia en los escritos de denuncia. La única fotografía en la que se puede observar el logotipo del instituto político de referencia es una que muestra la imagen de una niña que sujeta un globo blanco con el logotipo del partido de referencia. No obstante, en la misma no se advierte circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues la referida imagen está aislada del contexto de las demás fotografías que muestran la reunión, ya que no se aprecia alguna referencia que evidencie que, en efecto, la mencionada infante se encontraba en el lugar y el día de los hechos.

- ii. Por lo que hace a la carpeta “PAGO 70 Y MÁS”, contiene cuatro fotografías que, de igual forma, muestra un grupo de gente alrededor de una mesa, en la cual se encuentran sujetos que portan vestimenta y gafetes del gobierno federal. No obstante, no se advierte imágenes de las que se desprenda alguna infracción a la legislación electoral.
- iii. En cuanto a la carpeta que lleva por título “EL TRAPICHE”, cuenta con veintiséis fotos que, de igual forma muestra un grupo de gente alrededor de una mesa, en la cual se encuentran sujetos que portan vestimenta y gafetes del gobierno federal. Sin que de las mismas se advierta alguna vulneración a la normatividad electoral.
- iv. En relación al disco compacto intitulado “PRUEBAS SEDESOL PAN”, contiene un total de veintidós fotografías de las que tampoco es posible desprender circunstancias de modo, tiempo y lugar y que, aunado a ello, únicamente muestra situaciones como las descritas en los párrafos precedentes, sin que tampoco se advierta alguna vulneración a la normatividad electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**

- v. Por lo que hace al disco intitulado “70 y más”, contiene un total de 69 fotografías, de las cuales tampoco se pueden desprender situaciones de modo, tiempo y lugar, máxime si, como ya se señaló, en la fecha de creación de las mismas se observar que, supuestamente, fueron tomadas en octubre de dos mil ocho, mientras que, a decir de la propia denunciante, los hechos acontecieron el ocho de mayo de dos mil nueve. De esta manera, esta autoridad no puede dar por acreditado que las fotografías corresponden al lugar y época en que, presuntamente, ocurrieron los hechos materia de la queja.
 - vi. En el mismo disco intitulado “70 y más”, se encuentra otra carpeta denominada “70 y más 03 04 2009”, en la cual se contienen cincuenta y nueve fotografías en las que se puede apreciar diversas personas de la tercera edad y personal de la Secretaría de Desarrollo Social. Tampoco en esta imágenes pueden tenerse certeza de la situaciones de modo, tiempo y lugar, máxime si algunas de ellas tiene fecha de creación de abril de dos mil nueve, situación que no coincide que los hechos narrados por la denunciante, según la cual, la fecha en que se suscitaron los hechos materia de la controversia fue el ocho de mayo de dos mil nueve.
6. Que, como se ve, de las anteriores consideraciones se aprecia que el acta notarial concatenada con los elementos fotográficos referidos no genera en esta autoridad un estado de convicción sólido para sostener en este fallo que, en efecto, los hechos ocurrieron como lo señalan los denunciantes, sino que, por el contrario, algunos elementos fotográficos hacen endeble el valor probatorio de que podría dársele al acta notarial, ya que, como se expresó, algunas fotografías contradicen las circunstancias de tiempo narradas en la mencionada y, además, con las mismas no se puede desprender circunstancias de lugar, ya que la denunciante nunca relaciona las fotografías con los hechos narrados y, en ese tenor, esta autoridad está imposibilitada para establecer que ciertas fotografías corresponde al hecho llevado a cabo en la casa del facilitador Francisco del Ángel Martínez, y que ciertas otras corresponden a los hechos acontecidos en la entrega de los beneficios llevada a cabo supuestamente el ocho de mayo de dos mil nueve.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**

7. Que tampoco un análisis conjunto de los videos, el acta notarial y las fotografías, conduce a esta autoridad electoral a un grado suficiente de convicción respecto a las imputaciones dirigidas en contra de los denunciados.

8. Que lo anterior es así toda vez que, los videos tampoco sustentan la versión de los hechos narrados en el acta notarial a la que se ha hecho referencia, puesto que, en los mismos nunca se advierte lo que señalan los testigos que rindieron su declaración en el instrumento notarial, respecto a que se les solicitó su credencial de elector a fin de afiliarlos al Partido Acción Nacional. En todo caso, los videos, concatenados con el instrumento notarial, únicamente podrían servir para generar un nivel de convicción mínimo respecto a que “Carlos Muñoz Ortiz les preguntó a modo de recordatorio a los asistentes que si sabía (*sic.*) quien (*sic.*) les estaba dando el apoyo”. No obstante, son insuficientes para acreditar que el denunciado les hizo referencia a que debían votar por el Partido Acción Nacional y les entregó lapiceros con el logotipo del referido partido político, como se señala en los escritos de queja, toda vez que, por principio de cuentas, no resultan claras las situaciones de tiempo y lugar, ya que en el escrito de que queja de la Lic. Gicela Pimieta Sánchez, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral del Estado de Veracruz, precisa en el apartado de pruebas que la videograbación fue realizada el ocho de junio de dos mil nueve en el lugar conocido como El Puente, perteneciente al municipio de Zontecomatlán, Veracruz, mientras que en la narración de los hechos se precisa que la conducta de coacción del voto se desplegó en todos los municipios que conforman el Distrito Electoral Federal 02. Luego entonces, no quedan suficientemente claras las situaciones de tiempo y lugar en lo videos de referencia, aunado a que, de la revisión de los mismos en ningún momento se advierte que alguna persona haga referencia expresa al Partido Acción Nacional o que promueva el voto a favor de algún candidato, pues, por el contrario, el video sirve para fortalecer el dicho de los denunciados que negaron cualquier imputación, puesto que, en efecto, en los videos se aprecia que Carlos Muñoz Ortiz explica a los beneficiarios que los apoyos no proceden de algún partido político, candidato o alguna otra instancia del gobierno municipal o estatal, sino que constituyen programas del gobierno federal, por lo que les comunica que ellos pueden votar por quien quieran.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009

9. Que, de conformidad con la prueba documental pública, consistente en el oficio DGAAC/DJ/SAC/1322/2012, suscrito por el Lic. Manuel Alarcón Urueta, Subdirector de la Dirección Jurídica de asuntos contenciosos del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C, el día ocho de mayo, Andrés del Ángel del Ángel, personal de dicha institución pública, sí se presentó a hacer la entrega de los apoyos, no obstante la institución menciona que el C. Francisco del Ángel Martínez, que fue señalado como responsable por los denunciados, no labora ni colabora con dicha institución.

ESTUDIO DE FONDO

SÉPTIMO. Que una vez establecido el valor probatorio en el presente asunto, se procede a realizar el estudio de fondo, a fin de determinar si los denunciados, Joaquín Rosendo Guzmán Avilés (otrora candidato a Diputado Federal del Partido Acción Nacional en el 02 Distrito Electoral Federal de Veracruz), el C. Francisco del Ángel Martínez (facilitador del programa “70 y más”), el C. Carlos Muñoz Ortiz (facilitador del programa “70 y más”), la Secretaría de Desarrollo Social y el Partido Acción Nacional, incurrieron en alguna transgresión a la normatividad federal electoral, particularmente la presunta conculcación a lo dispuesto por el artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 3; 38, párrafo 1, incisos a) y u), 236 y 342, párrafo 1, incisos a); h), y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En primer lugar, para dilucidar si se actualizaron o no las violaciones electorales alegadas, conviene señalar que los motivos de las quejas promovidas se sustentaron esencialmente en lo siguiente:

- a) Que el día ocho de mayo de dos mil nueve, en la comunidad El Trapiche del municipio de Tantoyuca, Veracruz, Carlos Muñoz Ortiz y Francisco del Ángel Martínez, funcionarios públicos de la Secretaría de Desarrollo Social, se encontraban entregando los apoyos del programa “70 y más” del gobierno federal.
- b) Que los facilitadores del programa, aprovechando la entrega de referencia, promovían el voto a favor del C. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, entonces candidato del Partido Acción Nacional.
- c) Que los facilitadores del programa hicieron uso de logotipos del Partido Acción Nacional en sus artículos de trabajo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**

- d) Que los facilitadores del programa entregaron lapiceros también con logotipo de dicho instituto político.
- e) Que se les informó a los beneficiarios que tenían que votar por el Partido Acción Nacional si querían seguir recibiendo dicho apoyo, pues de lo contrario se les suspendería la entrega.
- f) Que se solicitó a los beneficiarios hicieran entrega de sus credenciales de elector, a fin de afiliarlos al Partido Acción Nacional.
- g) La presunta colocación de propaganda político electoral alusiva al C. Joaquín Guzmán Avilés, otrora candidato a Diputado Federal por el 02 Distrito Electoral en el estado de Veracruz, postulado por el Partido Acción Nacional, en las ubicaciones siguientes:
 - 1. Carretera de Tlachichilco a la altura de la entrada de la Congregación La Soledad, que atraviesa la carretera estatal.
 - 2. Terminal de autobuses de Llano De En Medio, Municipio de Ixhuatán de Madero, Veracruz.
 - 3. Parque municipal de Ixcatepec, particularmente, en los postes de Luz que son propiedad del Ayuntamiento Municipal de dicho municipio.

A partir de lo anterior y por razón de método, en primer término esta autoridad valorará las fotografías que aportaron los denunciados para acreditar los hechos que se reseñan en su queja, en un segundo apartado, se analizarán los videos que se adjuntaron a la denuncia cuyo objeto es también acreditar los motivos de inconformidad que se hicieron valer, y en un tercer momento, los documentos notariales proporcionados por los denunciantes.

A) FOTOGRAFÍAS

De manera preliminar, es importante mencionar que de la valoración a todas las impresiones fotografías del presente asunto, se obtienen las siguientes conclusiones:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009

1. Hay indicios sobre la realización de un evento en el que intervinieron personas que guardan relación con la Secretaría de Desarrollo Social, pues en las fotografías se advierte a diversos sujetos que portan gafetes y vestimenta con la inserción del logotipo de la aludida Secretaría.

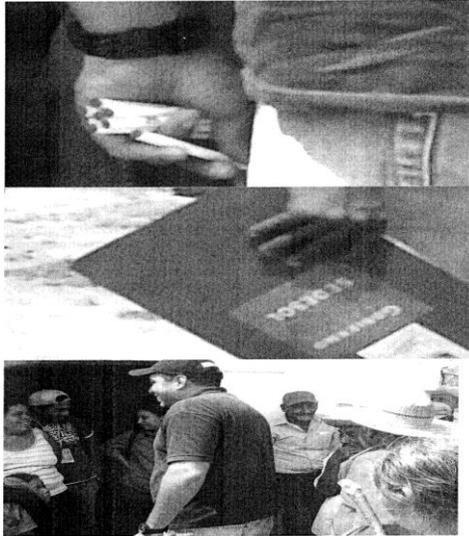
No obstante, el material fotográfico, por sí solo, es insuficiente para acreditar alguna violación a la normatividad electoral, en esencia porque los sujetos que aparecen en ellas, presumiblemente pudieran ser servidores públicos adscritos a la Secretaría de Desarrollo Social; sin embargo, su alcance y valor probatorio es insuficiente para acreditar que dichos individuos efectivamente ostentan esa calidad.

Esta situación se ve robustecida, con la contestación al emplazamiento por parte del Director de lo Contencioso de la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos de la Secretaría de Desarrollo Social, quien adujo que los ciudadanos Francisco del Ángel Martínez y Carlos Muños Ortiz no se desempeñaron como servidores públicos adscritos a la citada Secretaría durante el mes de mayo de 2009.

2. Ahora bien, es preciso también apuntar que del material fotográfico tampoco se advierte, como lo señalan los denunciantes, que se haya empleado el logotipo del Partido Acción Nacional en sus artículos de trabajo ni que se hizo entrega de lapiceros con emblemas de tal partido, pues el único emblema que claramente se observa en las fotografías es, precisamente el de la Secretaría de Desarrollo Social.

Cabe señalar que dos de las fotografías aportadas por los impetrantes, parecen contener elementos del emblema del instituto político de referencia, uno de ellos el color que identifica al partido político denunciado. Ahora bien, cabe precisar que si bien dichas fotografías muestran a una persona que sujeta unas plumas de color blanco y azul, así como un folder con un emblema presuntamente del Partido Acción Nacional, lo cierto es que al tratarse de fotografías aisladas, que no encuentran mayor soporte en las demás imágenes y elementos de prueba aportados por los denunciantes y recabados por esta autoridad, en modo alguno generan certeza a esta autoridad sobre la comisión de una conducta intencional o generalizada entre las personas asistentes al evento materia de denuncia, tendente a la inducción del voto por el partido político de referencia.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009



Es decir, si bien con dichas fotografías se generan indicios sobre la presunta exposición del logo del Partido Acción Nacional durante un evento de Gobierno, lo cierto es que resultan insuficientes para acreditar la conducta denunciada, al tratarse de indicios aislados, en los que no es posible identificar al sujeto que aparece en las imágenes sujetando dichos lapiceros y carpetas, así como no contarse con otros elementos de prueba que permitan identificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que las mismas fueron tomadas, por lo que resulta imposible llegar a la conclusión de que las mismas fueron tomadas en el momento y lugar de los hechos a que se hace referencia en el escrito de denuncia, toda vez que es imposible desprender de estas fotografías aisladas que las mismas fueron tomadas en el contexto de los hechos relatados. En tal virtud, no sirven para generar en esta autoridad plena convicción de alguna violación a la normatividad electoral.

Más aun, existe incertidumbre para aseverar que la fotografía forma parte del cúmulo probatoria de las pruebas técnicas aportadas y que no se trata de un elemento aislado, puesto que no se advierte con claridad si los sujetos denunciados realmente acudieron al lugar de la reunión a la que se hace referencia en las denuncias y que hayan entregado las plumas o utilizado el folder en dicho evento.

3.- De la misma manera, tampoco se aprecia del material fotográfico las imágenes sobre la supuesta solicitud de los denunciados en el sentido de requerir a los beneficiarios sus credenciales de elector, con la finalidad de afilarlos al Partido

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009

Acción Nacional. Las únicas fotografías relacionadas con estos hechos son las que constituyen anexos de la fe notarial, a la que posteriormente se hará referencia.

4. Que del material fotográfico, es preciso apuntar que tampoco se advierte del mismo que los denunciados hayan realizado conductas relacionadas con la inducción o coacción del voto, puesto que, evidentemente, no constituyen pruebas idóneas para demostrar una comunicación verbal, como lo sería el hecho de solicitar el voto a favor del Partido Acción Nacional, tal y como afirman los denunciados que sucedió.

5. Para finalizar, las fotografías sobre la supuesta colocación de propaganda político electoral alusiva al C. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, entonces candidato a Diputado Federal por el 02 Distrito Electoral en el estado de Veracruz, postulado por el Partido Acción Nacional, si bien existen indicios sobre la colocación, lo cierto es que resultan insuficientes, toda vez que del caudal probatorio que obra en el particular no fue posible acreditar la existencia y colocación de la misma. Lo anterior, toda vez que de la verificación practicada por esta autoridad electoral no fue posible recabar algún indicio que concatenado con algún elemento de prueba pudiera generar certeza en esta autoridad electoral federal sobre la colocación de la propaganda político electoral materia de inconformidad.

En este sentido, resulta pertinente concluir que si bien la denunciante aportó ciertos indicios, lo cierto es que los mismos no resultan ser suficientes e idóneos para acreditar la existencia de la colocación de la propaganda denunciada, máxime que de la investigación llevada a cabo por esta autoridad electoral federal no fue posible obtener dato o elementos que acrediten la colocación de propaganda. Lo anterior, se ve robustecido con el contenido del acta circunstanciada 07/CIRC/07-2009, correspondiente de la Verificación ordenada mediante proveído de fecha trece de julio de dos mil nueve, la cual se tiene por inserta en obvio de inútiles repeticiones.

En efecto, si bien mediante proveído de fecha trece de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con el objeto de allegarse de elementos mínimos y suficientes que generaran indicios sobre la conducta que se denunció determinó instruir al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 02 de este Instituto en el estado de Veracruz, llevar a cabo una diligencia de verificación en los lugares señalados por

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**

el impetrante, **lo cierto es que de dicha diligencia no se obtuvo algún elemento o indicio respecto a la colocación de la propaganda denunciada.**

B) VIDEOS

En ese sentido, es oportuno manifestar que otro de los elementos de prueba aportados por los denunciantes son algunos videos que contienen grabaciones sobre las reuniones para entregar los beneficios del programa “70 y más” a los que hacen en su queja.

Al respecto, es preciso señalar que, los videos reafirman la idea de que en tales eventos no se violó normativa electoral alguna, como se expondrá a continuación:

Según el decir de los denunciantes, se les informó a los beneficiarios que tenían que votar por el Partido Acción Nacional si querían seguir recibiendo el apoyo, pues de lo contrario se les suspendería la entrega. No obstante, en los videos se observa que en repetidas ocasiones, el C. Carlos Muñoz Ortiz explica a los beneficiarios que los apoyos no proceden de partido político alguno y en ese contexto realiza expresiones similares a “ustedes pueden votar por quien quieran”.

Así, de la revisión que se llevó a cabo de los videos, en ningún momento se advierten las conductas imputadas a los denunciados relativas a la coacción del voto o el condicionamiento de las entregas de los beneficios, por el contrario lo que sí se evidencia es que en la comunicación hecha por el C. Carlos Muñoz Ortiz a los beneficiarios nunca solicitó el voto a favor de candidato o partido político alguno.

El material audiovisual tampoco prueba las otras conductas infractoras presuntamente realizadas por los denunciantes, respecto a la promoción del voto a favor del C. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, entonces candidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional, la utilización de logotipos de dicho instituto político en sus artículos de trabajo o la afiliación de los beneficiarios al partido aludido.

En síntesis, esta autoridad considera que no se acredita la supuesta violación al principio de imparcialidad, ya que si bien los denunciantes afirmaron que la reunión tenía como finalidad promover la candidatura del C. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y mover a los habitantes de la población hacia una postura política determinada y, por tanto, se perseguía como uno de sus objetivos la inducción, lo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**

cierto es que no se advierten elementos auditivos o fotográficos que demuestren llamamientos al voto o alguna otra manifestación que pudiera considerarse ilegal.

De esta manera, tanto de las fotografías como de los videos aportados por los denunciantes no se puede advertir la existencia de alguna violación a los principios de imparcialidad e igualdad que salvaguarda el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, , ya que no existe algún elemento convictivo suficiente para demostrar que el C. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés (otrora candidato a Diputado Federal del Partido Acción Nacional en el 02 Distrito Electoral Federal de Veracruz), el C. Francisco del Ángel Martínez (facilitador del programa “70 y más”), el C. Carlos Muñoz Ortiz (facilitador del programa “70 y más”), la Secretaría de Desarrollo Social y el Partido Acción Nacional hubiesen empleado recursos públicos para la promoción de algún candidato o partido político, en virtud de que no se advierte cómo, o de qué manera se hubieren podido violentar los principios referidos.

En suma, con las pruebas técnicas aportadas en los escritos de queja no son suficientes para que esta autoridad esté en aptitud de sustentar sólidamente que se encuentran acreditadas las infracciones a la normatividad electoral.

C) DOCUMENTOS NOTARIALES

Cabe hacer mención que los denunciantes aportaron una prueba documental pública consistente en el primer testimonio de la escritura pública número 8522 que contiene la información testimonial a solicitud del señor Eleuterio del Ángel Antonio, agente municipal constitucional de la comunidad El Trapiche, Tantoyuca, Veracruz.

Al respecto, es preciso apuntar que el acta notarial a la que se ha hecho referencia, y que contiene diversos dichos de algunos testigos, a criterio de esta autoridad electoral, únicamente puede constituir indicio simple de las afirmaciones contenidas en el escrito de queja, ello, de conformidad con la jurisprudencia que en la materia ha fijado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que, para mayor claridad, se inserta a continuación:

“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.-
La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**

consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.”

En efecto, en virtud de las consideraciones a las que hace referencia el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad no puede darle valor probatorio pleno a los dichos vertidos en el testimonio notarial de referencia. No pasa desapercibido para esta autoridad el hecho de que la jurisprudencia de mérito señala que la valoración deberá hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y, precisamente por tales motivos es que se dice que no se le otorga valor probatorio pleno.

Ello es así porque los méritos del presente caso impiden llegar a una convicción absoluta respecto de los dichos contenidos en el acta notarial referida, puesto que, en primer lugar, el notario público no conoce los hechos en forma directa ya que él no estuvo presente en el lugar en que acontecieron, por lo que no le constan de propia mano, sino que los mismos fueron hechos de su conocimiento, precisamente, a través de las personas que vierten su testimonio en el acta notarial. En otras palabras, el acta notarial aludida únicamente acredita que se presentaron ante el notario los sujetos que en ella se refiere a verter sus testimonios respecto de los acontecimientos materia de la denuncia, mas no acredita, precisamente, que los hechos resultan como se narran en el referido documento.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009

Las razones para no otorgarle valor probatorio pleno a la versión de los hechos narrada en el acta notarial, estriban en la particularidad de que la recepción de los testimonios se aparta del principio de inmediatez, que hace referencia a que los testimonios expresados con mayor proximidad temporal a los hechos merecen mayor credibilidad de aquellos que se realizan con una mayor lejanía temporal a los mismos. Así las cosas, es de advertirse que en el presente asunto, los hechos presuntamente tuvieron lugar el día ocho de mayo de dos mil nueve, mientras que los testimonios se realizaron el día quince de junio de dos mil nueve, es decir, más de un mes después de los hechos. En ese sentido, la fidelidad de los dichos de los testigos a los hechos acontecidos puede ser débil, debido a cuestiones relacionadas con la memoria o, incluso, debido a aleccionamientos.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que también le resta valor probatorio al acta notarial el hecho de que lo expresado por el notario público no coincida en su totalidad con la realidad. En efecto, en la Declaración III, el fedatario público señala “y me exhibe en este acto las originales de la Credencial de afiliación al PAN”, lo cual no se ajusta completamente a la realidad, pues en los anexos del acta notarial se puede apreciar copia de tales credenciales, en las que se puede leer “simpatizante” y no así “afiliado” o alguna otra expresión que denote una idea similar. Luego entonces, si el contenido del acta muestra una inexactitud en aquello que el fedatario tuvo a la vista, es probable que sean más inexactas las versiones de los hechos de los testimonios, lo cual no conoció en forma directa.

D) CONCLUSIONES

De un análisis adminiculado de todos los elementos probatorios aportados, esta autoridad se encuentra imposibilitada para colegir que, en efecto, en las reuniones a las que se hace mención en los escritos de queja, se violentó la normatividad electoral.

Ello es así porque del análisis a los hechos denunciados realizada por este órgano electoral en el Considerando SEXTO de esta Resolución, se desprende que existen las condiciones para afirmar que no se actualiza alguno de los supuestos típicos contenidos en las normas electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**

Además, de la valoración de los medios probatorios reseñados con anterioridad, no se puede deducir la utilización de recursos públicos para favorecer alguna candidatura o bien la coacción al voto, tampoco se desprende conducta ilícita alguna, en virtud de que no existe medio de convicción que acrediten actos que violenten el principio de imparcialidad contenido en nuestra Carta Magna.

De esta manera, como ya se ha dicho, las probanzas, no demuestran que los ciudadanos Francisco del Ángel Martínez y Carlos Muñoz Ortiz hayan participado y/o asistido el día ocho de mayo de dos mil nueve a los eventos que se refieren en la denuncia.

Ahora bien, por lo que hace a una posible conducta ilícita por parte del C. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, otrora candidato a Diputado Federal del Partido Acción Nacional en el 02 Distrito Electoral de Veracruz, la imputación que se hace en la denuncia es incierta, ya que no se precisaron las circunstancias de tiempo, la forma precisa en la que el mismo presuntamente vulneró la normatividad comicial y mucho menos se aportaron elementos de prueba que así lo acrediten.

Caso contrario, lo que sí está corroborado por esta autoridad electoral es que el C. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés nunca estuvo presente en el momento y lugar de los hechos, y por tanto, no pudo llevar a cabo alguna conducta que coaccionara el voto de los beneficiarios del programa social, tal y como lo prescribe el artículo 4, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que hace a la colocación de propaganda electoral alusiva al C. Joaquín Guzmán Avilés, otrora candidato a Diputado Federal por el 02 Distrito Electoral en el estado de Veracruz, postulado por el Partido Acción Nacional, en distintas ubicaciones, si bien existen indicios sobre la colocación, lo cierto es que resultan insuficientes, toda vez que del caudal probatorio que obra en el particular no fue posible acreditar la existencia y colocación de la misma. Lo anterior, toda vez que de la verificación practicada por esta autoridad electoral no fue posible recabar algún indicio que concatenado con algún elemento de prueba pudiera generar certeza en esta autoridad electoral federal sobre la colocación de la propaganda político electoral materia de inconformidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**

Por otro lado, en virtud de que, al momento de los hechos, el C. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés no era servidor público, tampoco es posible sostener alguna imputación en su contra respecto a la vulneración al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Igual situación acontece con la responsabilidad de la Secretaría de Desarrollo Social, puesto que no se colige el uso de recursos públicos ni la vulneración al principio constitucional de imparcialidad contenido en el artículo 134 de este ordenamiento o cualquier otra conducta infractora.

Para finalizar, en virtud de que la responsabilidad que, en su caso, se le podría reprochar al Partido Acción Nacional, esto es, la falta a su deber de vigilar la conducta de sus miembros, tiene naturaleza accesoria y, como ya se señaló, en virtud de que no se acredita vulneración alguna de las personas físicas denunciadas, es lógico arribar a la conclusión de que mucho menos el Partido Acción Nacional vulneró algún precepto normativo en materia electoral.

Así las cosas, conviene recordar que el órgano resolutor se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos, así como de los elementos de convicción de que se allegue, pues se trata de elementos aislados, cuya concatenación posibilita el conocimiento de un hecho incierto; sin embargo, cuando de dichos elementos no se logra formar una cadena que permita tener certeza sobre la realización de un determinado acontecimiento, su fuerza probatoria es ineficaz, máxime cuando se trata de pruebas que no se encuentran administradas con otros medios de convicción.

Consecuentemente, toda vez que de las indagatorias de mérito no se obtuvo algún elemento ni siquiera de carácter indiciario sobre el cual se pudiese fincar la continuación de la investigación, la autoridad de conocimiento estima que dar curso a una indagatoria en dichas circunstancias, podría resultar arbitraria, y dar pauta a una **pesquisa general**, lo que se encuentra prohibido por la ley.

Al respecto, cabe citar el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-011-2002, en el que consideró lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**

*“Lo expuesto conduce también a la precisión de que, para la procedencia de la denuncia no se debe exigir un principio de prueba o indicio, respecto de todos y cada uno de los hechos que sustentan la queja, sino que deben bastar elementos indiciarios referentes a algunos, que hagan creíble el conjunto y puedan servir de base para iniciar y continuar la averiguación preliminar, toda vez que **puede ocurrir razonablemente, que las investigaciones iniciales hechas por la autoridad administrativa, para verificar el contenido probatorio indiciario que le haya aportado el denunciante, arrojen datos sobre los eslabones inmediatos de la cadena fáctica, que sirvan a la vez para fincar sobre ellos la continuación de la investigación, y así sucesivamente en cada línea de investigación que se abra, mientras se vayan encontrando los puntos que le den continuidad.***

*Como puede verse, esta primera fase tiene como objeto establecer la gravedad y seriedad de la queja, imponiendo ciertos requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos, de manera que los mismos deben revestir, ab initio, la calidad de ilícitos, con una referencia general de las circunstancias espaciales y temporales en que ocurrieron, que permitan considerar creíble la versión del denunciante, así como estar apoyados en algún principio de prueba o elemento de valor indiciario, todo lo cual se traduce en que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que tenga un buen sustento probatorio, sino que se precisa que los hechos relatados cumplan con las características precisadas, pues aunque los hechos narrados se probaran si no tipificaran ningún ilícito, la investigación se convertiría en un proceso insustancial, abusivo y sin objeto concreto; o bien pudiera ser que, ante la posible ilicitud de los hechos denunciados, **pero sin apoyo en elemento de prueba alguno, aunque fuese mínimo, no habría base para creer en la seriedad de la queja, de manera que dar curso a una investigación en esas condiciones, puede reputarse de antemano inadmisibles por ser arbitraria, y dar pauta a una pesquisa general, que quedó proscrita desde la Constitución de 1857, al consignarse como garantía individual de los derechos fundamentales de los gobernados, en el artículo 16, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.**”*

Como se observa, este órgano resolutor se encuentra obligado a respetar la garantía de seguridad jurídica que postula nuestra Carta Magna, a través de la cual se pondera que las autoridades del estado no apliquen arbitrariamente el orden jurídico, sino salvaguardando las formalidades que deben observarse antes de que una persona se vea afectada en su esfera de derechos.

Lo anterior resulta relevante para el presente fallo, en virtud de que la falta de elementos fehacientes en la realización y comisión de los hechos, respecto a que el día ocho de mayo de dos mil nueve los denunciados incurrieron en violaciones a la normatividad electoral, resultan suficientes para determinar procedentes los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*, aplicables a la materia administrativa sancionadora electoral, y en consecuencia, resulta declarar **infundada la queja** que nos ocupa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**

Cabe advertir que el principio "*in dubio pro reo*" es un beneficio para los sujetos imputados en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por los sujetos denunciados, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad, siguiendo los principios que rigen el "*ius puniendi*" se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

El principio de presunción de inocencia exige que el Estado, para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio "*in dubio pro reo*", en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, el principio de "*in dubio pro reo*" actúa en la valoración de la prueba al momento en que el órgano emita la resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

En tal virtud, es dable concluir que del caudal probatorio antes reseñado, no fue posible advertir que el C. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, otrora candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Acción Nacional, así como el instituto político de mérito, hayan trasgredido lo previsto en los artículos 4, párrafo 3; 38, párrafo 1, incisos a) y u); 342, párrafo 1, incisos a); h), y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior, con motivo de la presunta colocación de propaganda político electoral alusiva al otrora candidato antes citado, por tanto, lo procedente es declarar **infundado** el presente procedimiento por la conducta antes citada.

En mérito de lo expresado supralíneas, y toda vez que **no se cuenta con elemento ni dato alguno que permita a esta autoridad electoral federal acreditar la realización de los hechos denunciados**, los mismos no se tienen

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**

por ciertos en cuanto a su existencia, y, por lo tanto, esta autoridad de conocimiento considera que carece de elementos suficientes para calificar la conducta denunciada, dado que no se tienen pruebas idóneas que evidencien su comisión, lo procedente es declararlo **infundado**, por cuanto hace al C. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés (otrora candidato a Diputado Federal del Partido Acción Nacional en el 02 Distrito Electoral Federal de Veracruz), C. Francisco del Ángel Martínez (facilitador del programa “70 y más”), C. Carlos Muñoz Ortiz (facilitador del programa “70 y más”), la Secretaría de Desarrollo Social y el Partido Acción Nacional.

OCTAVO.- Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 366, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del C. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés (otrora candidato a Diputado Federal del Partido Acción Nacional en el 02 Distrito Electoral Federal de Veracruz), C. Francisco del Ángel Martínez (facilitador del programa “70 y más”), C. Carlos Muñoz Ortiz (facilitador del programa “70 y más”), de la Secretaría de Desarrollo Social y del Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en el Considerando **SÉPTIMO** del presente fallo.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/VER/112/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPRI/JD02/VER/173/2009**

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de octubre de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**